

20762



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL
DIFUSO DE LA CONSTITUCION.

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIC. FRANCISCO ARMENTA LOPEZ

ASESOR: DR. FRANCISCO SERGIO RAMIREZ JIMENEZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO, JUNIO DEL 2005

m347768



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi esposa **Ivone**: con amor, gratitud y cariño.

A mis hijos, **Vanessa** y **Francisco**: Realidad clara y perenne de mi vida.

A mis **Padres**: Cuyo ejemplo inigualable he tratado de seguir.

A mi asesor, el Dr. **Francisco Sergio Ramírez Jiménez**,
por su valioso apoyo, dirección y consejos.

A mis **Maestros**,
quienes fueron un pilar fundamental
en mis estudios de Posgrado.

A mis **compañeros** de Maestría,
por la amistad, los conocimientos y experiencia,
que me brindaron.

A todos los **estudiosos del Derecho**,
quienes desde la tribuna, el foro y la cátedra,
defienden ante todo y ante todos,
la Constitución de nuestro País.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento a la Secretaria de la Defensa Nacional,
en especial, a la Procuraduria General de Justicia Militar,
por haberme brindado las facilidades necesarias
para cursar los estudios de Maestría.

“LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN”

ÍNDICE.

Introducción.....	01
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 Estados Unidos, la Guerra de Independencia	07
1.2. México.....	14
1.2.1. La guerra de independencia.....	14
1.2.2. Constitución Política de la Monarquía Española, del 28 de marzo de 1812.....	16
1.2.3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán).....	18
1.2.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de diciembre de 1824.....	19
1.2.5. Bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 1836.....	21
1.2.6. Bases Orgánicas de 1843 y 1847.....	24
1.2.7. Constitución Política de la república Mexicana, de 1857.....	25
1.2.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.....	29
CAPÍTULO II.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN.	
2.1. Qué es una Constitución.....	33
2.2. La Constitución como norma jurídica.....	38
2.3. La supremacía Constitucional.....	42
2.4. La interpretación Constitucional.....	50
CAPÍTULO III.- EL ESTADO MEXICANO.	
3.1. La división de poderes.....	63
3.2. El Poder Legislativo.....	70
3.3. El Poder Ejecutivo.....	72
3.4. El Poder Judicial.....	76
CAPÍTULO IV.- EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN.	
4.1 La defensa de la Constitución.....	81
4.2. Modelos de control judicial de la constitucionalidad de las leyes.....	87
4.3. El Control judicial de la Constitucionalidad de las leyes, vigente en México.....	120
4.3.1. El Juicio de Amparo.....	122
4.3.2. Las Acciones de Inconstitucionalidad.....	140
4.3.3. Las Controversias Constitucionales.....	150

CAPÍTULO V.- PROPUESTAS.

5.1 Propuesta Cultural.....	161
5.2. Propuesta Legislativa.....	162

CAPÍTULO VI.- CONCLUSIONES..... 165

Bibliografía..... 169

**LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL
Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN.**

“La Supremacía Constitucional y el Control Difuso de la Constitución”.

Introducción.

Con el fin de guiar al lector sobre el tema a tratar en el presente trabajo, el estudio lo inicio con algunas interrogantes: ¿Cuál es la ley suprema de la unión en el sistema jurídico mexicano?, ¿En México quiénes se deben ajustar a la Constitución?, ¿Quiénes están obligados a guardar y hacer guardar la Constitución?, ¿En nuestro País existe el sistema llamado “control difuso de la constitución” o el sistema llamado “concentrado”? y ¿Quién debe ser el protector de la Constitución?.

Para precisar el tema a estudiar, me permito transcribir el artículo 133 de nuestra Constitución Política vigente, que a la letra dice: “...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados...”.

Del precepto antes transcrito se desprenden dos temas torales en los Estados Constitucionales: La supremacía de la Constitución por un lado, y la defensa de ese ordenamiento por el otro. Estos dos temas, que son insolubles, son analizados en el presente trabajo.

La supremacía constitucional es uno de los temas más importantes del Derecho Constitucional; hablar de la supremacía de la Constitución implica reconocer necesariamente la existencia de ordenamientos jurídicos situados en diversos planos, de donde surge la jerarquía de normas, entre las cuales la Constitución es suprema.

Esta supremacía se extiende no sólo a ordenamientos legales, sino también a autoridades y particulares considerados individualmente, quienes deben ajustar sus actos a dicha Constitución; asimismo, las autoridades reciben sus facultades de esa norma fundamental, de acuerdo al principio de legalidad.

El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. La norma suprema no es un acto, sino un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría, una norma que es la base de todo orden jurídico; dicha norma suprema es la Constitución Política de un país, la cual se encuentra en el vértice o cúspide de la pirámide jurídica y a partir de ella surge la jerarquización de las normas.

La supremacía Constitucional consiste en el hecho de que nada puede estar por encima de ella, refiriéndose a personas o autoridades, y nadie, refiriéndose a ordenamientos jurídicos. Jerárquicamente se establece su prioridad jurídica frente a los demás ordenamientos legislativos, ya que como producto originario de la soberanía del pueblo es la expresión misma de dicha voluntad popular.

El tema de control de la constitucionalidad de las leyes es vasto y complejo; la constitucionalidad de una ley se examina en este trabajo en cuanto a su contenido normativo y a su conformidad con la Constitución, a la que no puede contradecir ni total ni parcialmente y cuyas normas no deben resultar inaplicables con motivo de la expedición de una Legislación secundaria que las haga inaplicables, ahí el principio de la supremacía constitucional.

En el ordenamiento jurídico mexicano, no obstante la disposición expresa del artículo 133 Constitucional -en el sentido de que los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados-, los Jueces de las

Entidades Federativas se han abstenido de cumplir con la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y sólo los Tribunales Federales y en última instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han decidido las cuestiones de la constitucionalidad de las leyes que contradicen la Constitución Federal, por así estar establecido en otros preceptos de la norma suprema.

Entonces la disposición de la segunda parte del artículo 133 constitucional es letra muerta? O quizás falte establecer un procedimiento para regular dicha disposición. También será letra muerta la disposición del artículo 128 Constitucional, que establece la obligación de todo funcionario público, sin excepción alguna, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen?.

Para tratar de encontrar una respuesta a las interrogantes y comentarios antes planteados, se llevó a cabo una investigación en donde se analizó el origen de la disposición transcrita, empezando con la Constitución de los Estados Unidos de América y luego los distintos documentos Constitucionales de México, concretamente la Constitución de 1857, la cual fue el primer documento político del País Mexicano que "importó" del vecino País la figura de la supremacía constitucional y que la doctrina llama "el control difuso de la Constitución".

Con el trabajo que aquí se realiza, se busca encontrar otros mecanismos que permitan defender con toda plenitud el texto Constitucional cuando éste ha sido desconocido o afectado por un acto legislativo.

Así, en el primer Capítulo denominado "Antecedentes históricos", se hace una referencia acerca del nacimiento del primer texto Constitucional en el mundo, en el cual se observan precisamente los fenómenos jurídicos supremacía constitucional y el control de la Constitución, los cuales son estudiados en los diversos documentos constitucionales de México.

En el Segundo Capítulo, denominado “Naturaleza jurídica de la Constitución”, se hace una referencia al marco conceptual sobre el significado de la Constitución, disertando a través de los métodos de investigación deductivo y analítico acerca de la supremacía constitucional y el control difuso, pilares fundamentales del Constitucionalismo en un Sistema Federal, Representativo y Democrático. Además, se realiza un análisis de la interrelación existente entre diversos preceptos constitucionales y tesis jurisprudenciales relativos al tema en estudio.

En el Tercer Capítulo, de nombre “El Estado Mexicano”, se desarrolla un estudio sobre la Teoría de División de Poderes, espíritu del Constitucionalismo actual y columna elemental de nuestro País, destacando esencialmente la libertad del hombre y la unidad del Estado, a través de mecanismos de distribución de funciones que propician el equilibrio estructural, sobre una base de competencias y facultades en el ejercicio del poder público, que permiten el desarrollo del pueblo mexicano y sus instituciones.

En ese orden de ideas, se analiza a cada uno de los “poderes” en que para su ejercicio se divide el Supremo Poder de la Federación, como lo son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, tomando como objeto de estudio su estructura, las funciones que ejercen y que inciden en el control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades.

En el Capítulo Cuarto, titulado “El control difuso de la Constitución”, se examinan los medios de defensa que el propio texto constitucional contempla cuando éste ha sido desconocido o violado; asimismo, se analizan los modelos de control judicial de las leyes que son utilizados en los diversos sistemas jurídicos y concretamente los dos mundialmente básicos, como lo son el difuso y el concentrado, concluyendo con los procedimientos constitucionales vigentes en México, considerándose éstos como punto fundamental en el respeto y observancia de las disposiciones constitucionales, que permiten contar con

medios jurídicos que dan certeza y garantía jurídica a las Leyes emanadas del Congreso de nuestro País.

Además, se lleva a cabo un análisis de los preceptos que regulan los procedimientos constitucionales de defensa y control de la Constitución y su interrelación existente con diversas tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1918 a la fecha, relativas al tema en estudio.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- Estados Unidos, la guerra de independencia.

Hablar de los Estados Unidos de América en el tema de la supremacía constitucional y el control difuso de la Constitución, es referirse a un País que habiendo sido conformado por diversas Colonias de Países Europeos, con gobiernos individuales en cada una de ellas y que implicaba obviamente diversidad de formas de gobierno, supo obtener su independencia, unir a todas sus Colonias en una Confederación, integrada por Estados Libres y Soberanos, y además, logró que los distintos sistemas jurídicos de cada Colonia se sujetaran a un Derecho superior.

Precisamente ese es el tema a tratar en el presente estudio, pues los recién liberados redactaron una Constitución que fue y sigue siendo la base de su sistema jurídico, en la cual se dispuso que dicha Constitución, así como las Leyes que se expidan con arreglo a ella y los Tratados celebrados por la autoridad de los Estados Unidos, era la Ley Suprema del país.

Dispusieron también que los Jueces de cada Colonia (Estado) estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier disposición en contrario que se encuentre en las Constituciones o Leyes locales.

En América del Norte cuatro fueron los Estados Europeos participantes en el establecimiento de Colonias: España, Inglaterra, Francia y Holanda. Las colonias inglesas aplicaron un régimen diferente del que hicieron los otros, eran en total trece colonias británicas establecidas entre los años 1607 y 1700, Virginia (1607); Nueva York (1614); Nueva Jersey (1614-1621); Massachussetts (1620); Nueva Hampshire (1623); Delaware (1631); Georgia (1632); Maryland (1634);

Connecticut y Rhode Island (1636); Carolina del Norte, Carolina del Sur (1663) y Pennsylvania (1681).

Cada Colonia tenía un Gobernador designado por el rey en algunas y por los ricos propietarios o por todo el pueblo en otras. Además en cada uno de aquéllos pequeños Estados había un Poder Legislativo integrado por representantes del Rey y de los colonos.

Todas las colonias compartían la tradición del gobierno representativo. El monarca inglés nombraba a muchos de los gobernadores coloniales, pero todos ellos debían gobernar conjuntamente con una asamblea elegida.

En la segunda mitad del siglo XVIII, las autoridades metropolitanas propusieron hacer cambios significativos en la política colonial. Esta política molestó a los americanos, cuya protesta no se hizo esperar; argumentaron una serie de situaciones y el descontento y protestas fueron en aumento, registrándose incidentes violentos que el gobierno metropolitano respondió con medidas represivas¹.

Los americanos decidieron convocar a una reunión con representantes de las trece colonias, con el fin de discutir la situación; así nació el Primer Congreso Continental, inaugurado el mes de septiembre de 1774 en la Ciudad de Filadelfia, Pennsylvania².

Todas las colonias enviaron por lo menos un delegado, para sumar un total de 55 representantes, que tenían en su agenda como objetivos principales, no sólo definir los derechos de las Colonias frente a la corona, sino también cómo exigirlos. Este Congreso se disolvió un mes después de su inauguración, no sin antes convocar a una segunda reunión.

¹Morineau, Marta. Una Introducción al Common Law, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, p. 74.

² Idem., p. 75.

Es así como con estos actos, los miembros de las 13 Colonias estaban dando los primeros pasos para obtener la independencia de los Países Europeos.

Cuando el Segundo Congreso Continental se reunió en Filadelfia el 10 de mayo de 1775, empezó a asumir las funciones de un gobierno nacional; no le quedó más que organizar la milicia insurgente, ante las hostilidades que fueron el preámbulo de lo que más tarde sería la Guerra de la Independencia³.

El 2 de julio de 1776 el Congreso resolvió: "Que estas Colonias Unidas son, y por derecho deben ser, Estados Libres y Soberanos". Thomas Jefferson redactó la declaración de Independencia que el Congreso aceptó el 4 de julio de 1776⁴.

Los colonos, en la declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América, expusieron diversos agravios en los que acusaban al monarca Británico. De esos agravios se puede observar el nacimiento de una Nación en donde los principios de justicia, humildad, libertad y bien público estaban apareciendo, para hacerlos valer ante la Corona y tenerlos siempre presente para su futura organización.

Las trece colonias eran ya Estados Libres y Soberanos, pero no una Nación unida; desde 1781 habían estado gobernadas por una Confederación⁵, un tipo de Constitución que establecía un gobierno central. Sin embargo, como los artículos de la Confederación no dieron resultados, se contempló la conveniencia de redactar una Constitución, que debía ser la Ley Suprema de la Nación.

Alexander Hamilton publicó una serie de artículos⁶ defendiendo la tesis de creación de un gobierno central fuerte; él suponía que la reunión de una

³ Las colonias inglesas, [http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Colonias inglesas](http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Colonias%20inglesas).

⁴ Idem.

⁵ El art. 1º de la Confederación señalaba: La denominación de esta Confederación será "Los Estados Unidos de América".

⁶ Alexander Hamilton, junto con Santiago Madison y Juan Jay, escribieron esos artículos en tres periódicos en Nueva York, que desde que fueron publicados en un libro, recibió el título de "El federalista".

convención de delegados en Philadelphia era para el dictado de las nuevas medidas que se creyesen necesarias para realizar la Constitución del gobierno.

En mayo de 1787 se reunió una convención en Philadelphia con instrucciones de revisar los Artículos de la Confederación. Los delegados, entre quienes estaban George Washington, Benjamín Franklin y James Madison⁷, rebasaron su encargo y redactaron una Constitución nueva y más viable, la cual estableció un Gobierno Federal más poderoso y con facultades para cobrar impuestos, conducir la diplomacia, mantener fuerzas armadas, y reglamentar el comercio exterior y entre los Estados.

Dispuso la creación de una Corte Suprema y Tribunales Federales menores, y dio el Poder Ejecutivo a un Presidente electo. Lo que es más importante, estableció el principio de un "equilibrio de poder" entre las tres ramas del gobierno: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este principio le otorgó a cada rama medios propios para contrarrestar y equilibrar las actividades de las demás, garantizando así que ninguna de ellas pudiera ejercer autoridad dictatorial sobre las operaciones del gobierno.

La Constitución fue aceptada en 1788⁸, pero sólo después de muchas discusiones. Muchos colonos temían que un Gobierno Central poderoso aplastara las libertades del pueblo, y en 1791 se agregaron a la Constitución 10 enmiendas: La Declaración de Derechos. Este documento garantizó la libertad de culto, de prensa, de palabra, el derecho de los ciudadanos a portar armas, la protección contra cateos ilegales, el derecho a un juicio justo por un jurado, y la protección contra "castigos crueles e inusuales".

⁷ Las colonias inglesas, [http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Colonias inglesas](http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Colonias%20inglesas).

⁸ Las colonias inglesas, [http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Colonias inglesas](http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Colonias%20inglesas).

La Constitución de los Estados Unidos de América es la Constitución escrita más antigua del mundo, perdurable por tratarse de un documento general que se puede interpretar de conformidad con los cambios de la época. O bien se puede enmendar, como ya se ha hecho en diversas ocasiones. Esa Constitución sentó las bases de la organización del nuevo Estado independiente y contempló los derechos de los ciudadanos, llamados garantías individuales.

La Constitución organizó a los Estados Unidos como una República Federal, estableciendo un gobierno central con más poder del que se había previsto en los artículos de la Confederación, reservándose cada Estado la soberanía interna.

La independencia, después de todo, presentó a los norteamericanos una oportunidad única de experimentar con el Gobierno. Ellos fueron, en definitiva, quienes plasmaron en una Constitución los principios básicos concebidos un siglo antes por Locke y desarrollados décadas más tarde por los ilustrados franceses. Esos derechos fundamentales a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad con los que nace el hombre han de ser protegidos por el Gobierno, que no tiene otra razón de ser que la de procurar que no se vulneren esos derechos inalienables. Desde el momento en que, como dice la Declaración de Independencia, "el pueblo tiene el derecho e incluso el deber de alterarlo o abolirlo e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad", se está posibilitando la participación del gobernado en el Gobierno.

Así, el 17 de septiembre de 1787, el pueblo de los Estados Unidos de América promulgó: "NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la libertad, estatuímos y

sancionamos esta CONSTITUCION para los Estados Unidos de América”⁹, naciendo así la primera Constitución Política de dicha Nación.

Este documento está organizado en siete artículos, secciones y párrafos. El artículo 1 dispone que todos los poderes legislativos otorgados en dicha Constitución, corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

El artículo 2 preceptúa que se deposita el Poder Ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. El Poder Judicial de los Estados Unidos se deposita en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo, quien se entenderá de todas las controversias que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las Leyes de los Estados Unidos y de los Tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad, dispone el artículo 3.

En el artículo 6 se establece: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Suprema Ley del País y los Jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado” y “Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos”. Siendo con ello, el primer texto constitucional en el mundo que contempló la supremacía de la Constitución y lo que la doctrina más tarde llamó “el control difuso de la Constitución”, Principios que fueron tomados

⁹ Párrafo Primero de la Constitución de los Estados Unidos de América.

por el constituyente de 1857 en nuestro País.

Como se puede apreciar, el texto constitucional de 1787 de los Estados Unidos de América contempló los derechos fundamentales a la vida y la libertad; la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; la existencia de un Congreso como encargado de la parte legislativa; la de una Suprema Corte de Justicia como máxima autoridad en el ámbito judicial y un Presidente de los Estados Unidos como titular del Ejecutivo.

Como se dijo, esa Constitución fue el primer documento que contempló la Supremacía Constitucional sobre las demás leyes, disponiendo incluso que los Jueces de cada Estado (anteriores Colonias) se debían arreglar a dicha Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que podría haber en sus leyes locales, naciendo así lo que más tarde la doctrina llamó "el control difuso de la constitución", el cual se analizará más adelante.

La Constitución de los Estados Unidos de América ha servido de modelo a muchos países, entre ellos a México; con los postulados de este documento estamos en presencia del nacimiento del Federalismo en América, que tiende por esencia a establecer una unión (las Colonias o los Estados Unidos) entre los elementos dispersos y heterogéneos, es decir, conexas esas partes dispersas múltiples e independientes (cada una de las Colonias tenían su régimen interior) en una forma superior de convivencia, conservando la autonomía por cuanto a su régimen interior, pero dando prioridad a la Nueva Federación, buscando proteger ante todo y ante todos a la Unión.

1.2.- México.

1.2.1.- La guerra de independencia.

La independencia de México fue el acto de mayor trascendencia en la vida jurídica, política y social de los Mexicanos; con la Independencia y después de muchos problemas, un grupo de personas se logró reunir y ponerse de acuerdo sobre la organización y desarrollo de nuestro País.

Múltiples fueron los factores que contribuyeron a la independización de México: La debilidad de España, el ejemplo de los Estados Unidos de América, el rencor de los criollos por el monopolio del poder político de los peninsulares, la ideología de la Iluminación de Montesquieu, la repercusión de las ideas de la Revolución Francesa, el ejemplo de otros Países Hispanoamericanos (Independencias de Paraguay, Venezuela, Argentina, Chile y Perú) y la resistencia de las clases superiores novohispánicas contra la reimplantación de la Constitución de Cádiz de 1812.

Debido a estas situaciones, desde 1808 muchos criollos de la Nueva España pensaban que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminándose para siempre la discriminación de la que eran objeto por parte de los peninsulares¹⁰.

Existió una crisis entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares y sirvió de camino para el movimiento popular de indios y mestizos que tuvo comienzo en la proclamación del sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla, el 16 de septiembre de 1810¹¹.

¹⁰ Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge, México, 1988, 8a. ed., p.114.

¹¹ Idem., p. 114.

Después de los éxitos iniciales de Hidalgo, pronto se hizo evidente que a la larga no triunfaría; los criollos sí querían la independencia, pero no bajo un régimen de fanáticos, visionarios, ni gracias a una guerra de castas.

Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos. En 1813 éste convocó el Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debía preparar una Constitución para la nueva Nación¹².

El 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó los Sentimientos de la Nación, en donde se proclama la libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular depositada en tres poderes, la abolición de la esclavitud y establece el 16 de septiembre como aniversario de la Nación¹³.

Podemos afirmar que este documento fue concebido por Morelos con importantes principios políticos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma; sirvió de base para la configuración y expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

El 14 de septiembre de 1813 se inauguró el Congreso de Chilpancingo (de Anahuac); entre los productos de este Congreso se encuentra la Declaración de la Independencia absoluta de la Nueva España, del 6 de noviembre de 1813 y varios otros decretos, pero su principal producto fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana¹⁴.

Morelos fue ejecutado en 1815 y durante unos años los criollos y peninsulares gozaron de nuevo de una relativa paz, la cual fue interrumpida por la

¹² Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge, México, 1988, 8a. ed., p. 115.

¹³ Idem., p. 115.

¹⁴ Este documento se comentará más adelante.

rebelión liberal en España en 1820 del Coronel Rafael Riego, quien obligó al rey a acatar la Constitución de Cádiz de 1812, la cual fue proclamada en México el 3 de mayo de 1820.

Agustín de Iturbide y Aramburu se colocó al lado de estas ideas, reconciliándose con las ideas de Vicente Guerrero, ultimo resto de la insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos, dando lugar al Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, que establecía la Independencia de México¹⁵.

La Corona del México independiente fue ofrecida a Fernando VII; se creó una Nación Mexicana en que peninsulares, criollos, mestizos e indios gozarían de iguales derechos y se declaró el catolicismo religión oficial.

El 28 de noviembre de 1821 Iturbide proclamó solemnemente la independencia del Imperio Mexicano¹⁶.

Fue así como México logró su independencia de España, a través de luchas y constantes y variados movimientos de todos aquellos que no quisieron estar dependiendo del Gobierno Español.

El resultado del movimiento sentó las bases para que los habitantes de la nueva Nación Mexicana trataran de organizarse políticamente.

1.2.2.- Constitución Política de la Monarquía Española, del 28 de marzo de 1812.

La Constitución de Cádiz de 1812, fue un documento de España, pero que tuvo vigencia en nuestro País, de ahí la importancia de considerarla en el presente estudio.

¹⁵ Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge, México, 1988, 8a. ed., p. 119.

¹⁶ Idem. P. 119.

Esta Constitución fue promulgada por las Cortes de Cádiz en la fecha antes mencionada en su intento por renovar las estructuras de la organización política de España, y mantener la unidad fundamental del País, invadido entonces por Napoleón, quien había hecho preso al Rey Español.

Las Cortes Generales y Extraordinarias comenzaron a sesionar el 24 de septiembre de 1810¹⁷, haciendo una declaración solemne de hallarse legítimamente reunidas y de residir en ellas la más amplia soberanía, erigiéndose como la máxima autoridad en todo el Imperio. Estas Cortes estuvieron sesionando hasta el 24 de septiembre de 1813 y produjeron una vasta obra legislativa comprensiva de todos los campos de la administración. Su obra cumbre fue el documento que aquí se comenta.

Estas Cortes y su obra son de importancia para México, no sólo por haber estado representado en ellas con un buen número de Diputados, sino porque sus disposiciones estuvieron en vigor en nuestro País, inclusive mucho más allá de consumada la independencia.

La Constitución de 1812 contiene las dos partes clásicas de toda Constitución, una dogmática y otra orgánica. La parte dogmática está integrada por las diversas declaraciones solemnes o principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de derechos del hombre y del ciudadano, como se pensaría de rigor, sino que estos derechos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo de todo el texto. La parte orgánica contiene la estructura y reglamentación fundamental o de principios relativos al poder público, dividido en poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta parte representa el centro y el cuerpo más

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 663.

extenso de la Constitución, que concluye con las provisiones generales acerca de su observancia y el sistema de reformas a la propia carta fundamental.

En la Nueva España esta Constitución fue jurada el 30 de septiembre de 1812, y estuvo vigente, aunque por poco tiempo, debido al desconocimiento formal hecho por Fernando VII en 1814¹⁸.

Esta Constitución fue un texto que permitió a las Colonias de España que enviaran representantes para defender sus intereses; entre las disposiciones que nos permitimos rescatar como benéficas para la Nueva España, se encuentran la limitación de los poderes del rey y la igualdad de todos los habitantes del imperio, nacidos en España o en América, así como la eliminación del tributo que pagaban los indígenas.

1.2.3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán).

Don José María Morelos y Pavón fue uno de nuestros héroes que lucharon para obtener la libertad de México; durante el tiempo que estuvo combatiendo, decidió crear el gobierno que unificara el movimiento insurgente y organizó un Congreso para redactar un conjunto de leyes mexicanas que regularan la conducta de los habitantes de la Nueva España.

El 14 de septiembre de 1813 se inauguró el Congreso de Chilpancingo – también llamado el Congreso de Anahuac¹⁹.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 665.

¹⁹ Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge, México, 1988, 8a. ed., p. 116.

Entre los trabajos de este Congreso sobresale el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), el cual fue sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814²⁰.

Este documento contemplaba la soberanía; la ciudadanía; los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y la forma de gobierno, a su vez, el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo permanecerá con el nombre de Supremo Congreso Mexicano.

Careció de vigencia práctica, pues las circunstancias impidieron la actuación normal de los tres poderes que instituía, no obstante ello, tiene gran relevancia en la vida de México, pues en ella se declaró nuestra independencia del Reino de España y, junto con la Constitución de Cádiz, sirvió de antecedente fundamental para la elaboración de la Constitución Mexicana.

1.2.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de diciembre de 1824.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marcó el inicio de la vida jurídico-política del México Independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824.

El 5 de Noviembre de 1823 se reunió un Segundo Congreso Constituyente, en el cual ya todos sus miembros pugnaron por la elaboración de un Sistema de Gobierno Republicano de tipo Federal, y debido a la agitación que experimentaba todo el País, se comisionó a don Miguel Ramos Arizpe, ilustre jurista Coahuilense, para formular una ley que fuera una especie de anticipo de la Constitución, y en

²⁰ Idem., p. 116.

sólo seis días se elaboró un documento llamado Acta Constitutiva del Estado Mexicano, en la que se implantó el Sistema Federal, se reconoció la división de poderes creado por Montesquieu en Francia, y se implantó el bicameralismo. Esta Acta Constitutiva, según la opción de Lucas Alamán, merecía el nombre de Constitución Política, por su brevedad y perfección. Este documento sirvió desde luego para la elaboración de la primera Constitución Mexicana, promulgada el 4 de Octubre de 1824²¹.

La distribución de las materias en este texto sigue el modelo clásico: Se distingue las dos partes ideales en que se divide una Constitución: La parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros varios principios fundamentales para la comunidad; y la parte orgánica, dedicada a la división de los poderes públicos con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento. Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la observancia, reforma y juramento de la propia Constitución.

La forma de república representativa y popular que adoptará la nación mexicana es referida en este documento; asimismo, se contempla la división del poder público en sus tres ramas clásicas: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se precisa también la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva. En cuanto a su observancia, se decreta la obligación de todo funcionario público de prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución²².

La reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva debería seguir un proceso muy rígido; se estableció la prohibición de que los artículos relativos a la libertad e independencia de México, a la religión; a la forma de gobierno y la

²¹ Antecedentes de la Constitución, BARRERA VÁZQUEZ JUAN FERNANDO. "<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/B/Barrera-antecedentesdelaconstitucion.html>"

²² Art. 163 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de diciembre de 1824.

división de los poderes públicos tanto de la Federación como de los Estados, y a la libertad de imprenta, jamás se podrán reformar²³.

La interpretación y la solución de las dudas que pudieran suscitarse en torno a dicha Constitución y al Acta Constitutiva corresponderían al propio Congreso General, según se disponía en el artículo 165.

Esta Constitución se basó en la Constitución Española y en la Constitución Estadounidense en lo concerniente a la distribución de la representatividad, de tal manera que la Cámara de Senadores representa a los Estados de la Federación, constando de dos Senadores por cada Entidad Federativa; y la Cámara de Diputados representa a la población, un Diputado por cada 80 mil habitantes en el país.

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida de las instituciones públicas, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México, pues si bien, la Nación, posteriormente sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia.

1.2.5. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 1836.

A pesar de la vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de diciembre de 1824, la lucha interna entre los propios mexicanos dio comienzo, y así nacieron en esta etapa histórica los dos partidos políticos: El Conservador, que apoyaba al clero e insistía en aquella época en que

²³ Art. 171 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de diciembre de 1824.

el País no estaba capacitado para gobernarse por sí mismo, y proponía que se buscara la protección y tutela de una potencia extranjera. El Partido Liberal, por su parte, promulgaba por mantener y fortalecer la independencia política del País.

El Sistema Federal de la Constitución de 1824 se vio truncado con la llegada de Antonio López de Santa Ana a la Presidencia de la República, cuando en 1835 se encargó de convocar a un nuevo Congreso Constituyente a fin de elaborar otra ley suprema²⁴.

Este Congreso se encargó de elaborar otra Constitución de tipo Centralista y fue expedida el 23 de octubre de 1836 y se conoció con el nombre de Las Siete Leyes Constitucionales, por ser éste el número de capítulos en que estaba dividido su texto. Esta Constitución cambió el Sistema de Republicano Federal a Republicano Central, lo cual tuvo como consecuencia que desaparecieran los Estados de la República, para transformarse en departamentos del gobierno central, el cual tenía facultad de nombrar y remover libremente a los gobernadores de esos departamentos²⁵.

Con las acciones llevadas a cabo por Don Antonio López de Santa Ana, vemos otro intento más de formar y tener un documento Constitucional en nuestro País que aún no terminaba de organizarse, sin embargo, el giro que pretendió darle fue de tener un gobierno Centralista, cambiando totalmente el Sistema Federalista.

En diciembre de 1836 fueron promulgadas las citadas Bases Orgánicas, las cuales están organizadas, como ya se dijo, en siete leyes. La primera se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos; la segunda de la organización de un Supremo Poder Conservador; la tercera del poder Legislativo;

²⁴ Antecedentes de la Constitución, BARRERA VÁZQUEZ JUAN FERNANDO. [http://www.universidadabierta.eu.mx/Biblio B/Barrera-antecedentesdelaConstitucion.html](http://www.universidadabierta.eu.mx/Biblio/B/Barrera-antecedentesdelaConstitucion.html)"

²⁵ Idem.

la cuarta de la organización del Supremo Poder Ejecutivo; la quinta del Poder Judicial; la sexta de la división del territorio y gobierno interior de los pueblos; y la séptima era sobre variaciones de las leyes constitucionales.

Las Bases Constitucionales están enumeradas en catorce artículos, donde se establece que el sistema gubernativo de la Nación es el Republicano, Representativo y Popular; el ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el ejercicio del Poder Legislativo residirá en un Congreso dividido en dos Cámaras: Diputados y Senadores; el ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un Presidente y el Poder Judicial residirá en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales y Jueces. Estas Bases retomaron la forma de gobierno establecido en la Constitución de 1824, al considerar la clásica división de poderes y el Sistema Republicano del País.

El artículo 12 de la segunda ley, denominada "Organización de un Supremo Poder Conservador", señalaba como atribución del Supremo Poder Conservador la de declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a algún artículo expreso de la Constitución, siempre y cuando le exijan esa declaración el Supremo Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo.

Entre otras de las facultades de este Poder se encontraba también la de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución; así como los de la Suprema Corte en caso de usurpación de facultades (artículo 12, fracción II), sin embargo, toda declaración que hiciera el Supremo Poder Conservador, será nula y sin ningún valor, si la toma por sí y sin la excitación que se exige en dicho precepto, según dispone el artículo 14.

Estas disposiciones marcaban los inicios en nuestro País por tener de un tribunal especializado en el control de la constitucionalidad de las leyes, incluso, con las características de los Tribunales Constitucionales de otros Países,

especializados para ese fin, tema del cual hablaremos más adelante.

1.2.6. Las Bases Orgánicas de 1843 y 1847.

Los intentos por tener un documento que regulara la vida política de la Nación siguieron; Antonio López de Santa Ana nombró una Junta Nacional Legislativa para que se encargara de ello.

En 1843 la Junta Nacional Legislativa nombrada por Santa Ana, elaboró las Bases Orgánicas de 1843, en donde se adoptó también el sistema de gobierno centralista, y se le dieron al presidente facultades casi absolutas para gobernar²⁶.

En agosto de 1846, el General Paredes fue derrocado por el General Mariano Salas²⁷. Con esta acción triunfó el grupo liberal sobre el conservador, lo cual sirvió para abrogar la Constitución Centralista de 1836, así como las Bases Orgánicas de 1843, y se puso nuevamente en vigor la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, mediante la integración de un nuevo Congreso Constituyente, que se encargó además de elaborar un nuevo texto político.

En este Congreso Constituyente se decidió conservar la vigencia de la Constitución de 1824, pero se le incorporaron una serie de importantes modificaciones y adiciones. Se reorganizó la Cámara de Senadores; se suprimió la Vicepresidencia de la República, se enumeraron en el texto constitucional las garantías individuales, consignadas antes de esta fecha, en leyes secundarias, y se propuso al mismo tiempo garantizar el respeto de dichas garantías, a través del juicio de Amparo.

²⁶ Antecedentes de la Constitución, BARRERA VÁZQUEZ JUAN FERNANDO.
"http://www.universidadabierta.edu. x/Biblio B/Barrera-antecedentesdelaConstitucion.html"

²⁷ Idem.

Estas modificaciones fueron aprobadas y se incorporaron a la Constitución de 1824 con el nombre de Actas de Reformas, del 18 de mayo de 1847²⁸. De esta manera, por primera ocasión las garantías individuales fueron plasmadas en el texto constitucional; y también, por primera ocasión, en el ámbito federal se instituía el medio para proteger dichas garantías, llamándosele más tarde "amparo", por tener el efecto de precisamente amparar al gobernado contra los actos de autoridad que hubieren violado sus derechos fundamentales.

1.2.7. Constitución Política de la República Mexicana, de 1857.

Las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: El poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al Partido Liberal la fuerza suficiente para convocar a un Congreso Extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la Nación bajo la forma de República Representativa Popular. La convocatoria del Congreso Constituyente la hizo Don Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855. La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones²⁹.

²⁸ Idem.

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 666.

La comisión del Congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas: La liberal y la conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

En el seno del ala liberal del Congreso se encontraban los hombres de la llamada "generación de la reforma", heredera de los principios de la revolución de independencia. Entre ellos debe señalarse, por lo menos, a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco.

Estos hombres lucharían por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario revolucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes.

Entre los principios que defendieron los liberales se encuentran el de sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humanas; la separación de la iglesia y el Estado, la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el juicio de amparo³⁰.

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 666.

En la otra tendencia se hallaban también los llamados moderados, sobre todo liberales, y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculares en materia religiosa y económica, aduciendo que el País no estaba preparado para las reformas liberales. Eran los voceros del grupo que se encontraba en el poder, encabezado por el Presidente Comonfort y sus ministros.

Sin embargo, ellos querían una constitución individualista y liberal moderada. Su voto fue definitivo en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza en uno u otro sentido.

El texto constitucional de 1857 se distinguió por contemplar los principios impulsados por el ala liberal, y además, por la restauración de la República Federalista, retomando al Federalismo como principio de organización política del Estado Mexicano.

En la Constitución de 1857 se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, se establecía la división tripartita del poder: Legislativo, unicameral; Ejecutivo y Judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito; asimismo, se establecía el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad.

Llama la atención la representación del Poder Legislativo en la Constitución de 1857, pues al existir antes la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, pasó sólo a la de Diputados.

En este documento constitucional, en su artículo 121 se plasmó: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen".

En el artículo 126 se dispuso: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión, Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". Esta disposición es copia fiel de la disposición de la Constitución de los Estados Unidos de América, sin embargo, a lo largo de la vida constitucional de nuestro País ha sido interpretada de distintas formas, de lo cual hablaremos más adelante.

Después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1857, el Presidente Ignacio Comonfort, presionado por el clero y por el Partido Conservador, quiso seguir el objetivo que se había trazado, que era el de conciliar los intereses de los partidos políticos en pugna y pretendió derogar dicha Constitución que él ya había promulgado. Los liberales se opusieron a este propósito y, en tales condiciones, Comonfort renunció al cargo y dejó al País en una encrucijada. Tanto los liberales como los conservadores pretendieron llegar al poder, y así se dio el caso de que unos y otros eligieron a un presidente interino.

Por los liberales, de acuerdo con la Constitución, asumió el cargo de Presidente Don Benito Juárez, quien era Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por el conservador asumieron la Presidencia sucesivamente Miguel Miramón y Félix Zuloaga. Con estos hechos, dio inicio una lucha armada entre liberales y conservadores, llamada Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años³¹.

En los meses de julio y agosto de 1859, en plena guerra, el gobierno de Juárez dio un golpe político importante a los conservadores, al expedir en Veracruz la Leyes de Reforma, por las cuales se expropiaron, a favor del Estado, todos los bienes del clero, se hizo del matrimonio un contrato civil, entre otras

³¹ Antecedentes de la Constitución, BARRERA VÁZQUEZ JUAN FERNANDO. "<http://www.universidadabierta.edu.x/Biblio/B/Barrera-antecedentesdelaConstitucion.html>"

acciones. En enero de 1861, con el triunfo del Partido Liberal, Juárez llegó a la capital de la República y fue elegido Presidente Constitucional de la República, con lo que se implantó de manera definitiva la Constitución 1857³².

De esta forma, la Constitución de 1857 logró cobrar plena vigencia en el Estado Mexicano, como una nueva República Democrática, Federal y Representativa; confirmando la división de los tres poderes, las libertades de pensamiento, enseñanza, prensa, trabajo, reunión y petición, y una réplica fiel de los derechos del hombre.

1.2.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

La Constitución Mexicana vigente fue promulgada en la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección.

En 1913, Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista. Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la Convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la Ciudad de Querétaro³³.

³² Idem.

³³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 668.

214 Diputados propietarios electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso. El título con el que esta Constitución se promulgó fue: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857".

Esta Constitución se puede considerar como nueva, porque la Revolución Mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y porque el Constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución Mexicana de 1917 es una Constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre.

Aquí es válido afirmar que si lo dispuesto por la norma Constitucional no tiene plena concordancia con la realidad, es porque los mexicanos no hemos sabido cumplir y hacer cumplir sus disposiciones.

Como en la mayoría de las Constituciones, puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 29 artículos de la Constitución. La parte orgánica contempla la organización del Estado, estableciendo sus atribuciones y facultades, límites y obligaciones.

Los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917 son los siguientes: Los derechos humanos, la soberanía nacional, la división de poderes,

el Sistema Federal, Representativo y Democrático, la Supremacía Constitucional, el control de la Constitución, la forma de gobierno Republicano, Representativo y Popular.

La División de Poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga.

El poder u órgano Legislativo Federal reside en un Congreso, dividido en dos Cámaras: Una de Diputados (compuesta de 500 Diputados, electos popularmente cada 3 años; de esos 500 Diputados, 300 son electos mediante el sistema de elección directa de los Ciudadanos; los 200 restantes son elegidos mediante el sistema de representación proporcional) y una de Senadores (compuesta por 4 Senadores electos en cada una de las 31 Entidades Federativas y 4 por el Distrito Federal; 3 de ellos elegidos directamente por los ciudadanos y el otro asignado a la primera minoría).

El Poder Ejecutivo Federal es unipersonal y reside en una persona que se le denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años.

Por último, el Poder Judicial Federal está compuesto por: La Suprema Corte de Justicia (integrada por 10 ministros y 1 Presidente; funciona en pleno o en salas, que son: civil-penal, administrativa-laboral y auxiliar); los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.

En este documento, en los artículos 128 y 133 se reprodujeron las disposiciones contenidas en los artículos 121 y 126 de la Constitución de 1857, las cuales se refieren a la protesta de guardar la Constitución para todo funcionario; la supremacía de la misma Constitución, junto con las leyes emanadas del Congreso y de los Tratados celebrados por el Presidente con aprobación del Senado, así como la obligación para los Jueces de los Estados de aplicar dicha Constitución, Leyes o Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en la Constitución o leyes de los Estados.

Sin lugar a dudas, los Artículos 3o, 27 y 123 representan, de manera integral, el espíritu social de nuestra Carta Magna. Uno de los debates que causó mayor controversia fue el relativo al artículo 3o, en el que se hizo énfasis en que la educación debe ser impartida por el Estado y éste tiene como obligación procurar el desarrollo nacionalista del País.

El Artículo 27 es el que mejor expresa la ideología de la Revolución, en él se establecen las bases para iniciar la Reforma Agraria. Su base jurídica señala que corresponde a la Nación el dominio territorial y será ésta la que otorgue la propiedad privada a los particulares. En su redacción original, dicho precepto propone el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad, la creación de otros centros de población, el fomento de la agricultura y la prevención de la destrucción de los recursos naturales.

Sin duda, la Constitución de 1917 es la expresión de los anhelos revolucionarios que surgieron durante el movimiento armado de 1910. En ella descansa nuestro sistema jurídico en la actualidad, es la que crea y organiza los entes públicos que dirigen la administración pública de la Federación, los Estados y los Municipios, delinea su competencia, límites y obligaciones, las garantías de los individuos, y sobre todo, los procedimientos para hacerla respetar cuando sus disposiciones han sido ignoradas.

CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN.

2.1.- Qué es una Constitución.

-Esta interrogante tiene muchas respuestas, todas ellas variadas, pues el término presenta diversas acepciones; esta diversidad obedece a diferentes puntos de vista desde los cuales se ha tratado de definirlo.

Cuando la Constitución surge como un tipo de norma en Occidente a finales del siglo XVIII, no es la norma que define en un instrumento único o codificado la estructura política superior de un Estado, sino precisamente la que lo hace desde unos determinados supuestos y con un determinado contenido. Esos supuestos radican en su origen popular o comunitario, en lo que claramente se expresa la doctrina del pacto social y su postulado básico de la auto-organización como fuente de legitimidad del poder y del Derecho.

La Constitución configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. Se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente.

La idea de Constitución es mucho más antigua que su concepto, éste último surge hasta que nace el Estado Constitucional a finales del siglo XVIII; desde la más remota antigüedad o al menos desde el mundo griego y romano, puede detectarse la idea de que existen o deben existir en toda comunidad política un conjunto de normas superiores al Derecho ordinario cuyo objeto sería preservar la continuidad de la forma de organización que rige esa comunidad.

Para Manuel Aragón Reyes³⁴, La Constitución desde el punto de vista formal se tratará de una norma fundamental, escrita y rígida; una super ley situada por encima del derecho ordinario; desde el punto de vista material, será una norma que habrá de tener un determinado contenido: La garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes.

La primera parte de esta definición de Constitución desde el punto de vista formal nos remite a otro concepto que requiere de otra valoración normativa, como lo es "norma fundamental", lo que implica que no tengamos una definición clara en este aspecto; la segunda parte de ese punto de vista nos dice que es una super ley situada por encima del derecho ordinario y en esta afirmación tiene razón el maestro, pues precisamente uno de los principios de mayor importancia de la Constitución es el de su supremacía.

Desde el punto de vista material, la definición de este Jurista no es muy amplia, toda vez que se limita a decir que tendrá un contenido estableciendo la garantía de los derechos y la división de poderes, sin embargo, el texto constitucional contempla mucho más que eso: Contempla los principios básicos como lo es la existencia de una República Federal, Representativa y Democrática; los medios de defensa de la Constitución cuando existan leyes que contradigan sus preceptos, como lo son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales.

Para el ilustre jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela³⁵, la Constitución es "el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece su forma y la de su gobierno; crea y estructura sus órganos primarios; proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales; regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del

³⁴ Memoria el Simposio Internacional, El significado actual de la Constitución, Ed. UNAM, México, 1998. p. 21.

³⁵ Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Duodécima Ed., México, 1999, p.328.

Estado en beneficio de los gobernantes”.

Este concepto es una de las definiciones mas completas, pues contempla todas y cada una de las partes de un documento constitucional clásico.

Más que definirla, Felipe Tena Ramírez³⁶ la describe distinguiéndola en sentido material y formal. La Constitución en sentido material, dice el maestro, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de las leyes. En sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de principios especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

Según Hans Kelsen³⁷ “a pesar de las múltiples transformaciones, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: La idea de un principio supremo que determina el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden. La Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer”.

Asimismo, sigue manifestando dicho Jurista que “la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas”³⁸.

Las afirmaciones de Kelsen demuestran la gran sabiduría de su pensamiento, pues la Constitución no puede ser una mera hoja de papel, en

³⁶ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Vigésima Primera Ed., México, 1985, p.22.

³⁷ Kelsen, Hans. La garantía jurisdiccional de la constitución. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. Anuario Jurídico, México, Vol. I, 1974, p 476.

³⁸ Idem., o. 477.

donde se plasmen anhelos que no se cumplan y que pudiera existir otros ordenamientos que hagan inaplicables las disposiciones constitucionales.

Jorge Ulises Carmona Tinoco, en su obra "La Interpretación Judicial Constitucional"³⁹, de cierto modo comparte la opinión del maestro Burgoa Orihuela al indicar que "en sentido formal, la Constitución es el documento o documentos expedidos por un poder constituyente, ya sea el denominado primario o el llamado permanente, que expresan las normas reguladoras de la organización del Estado, los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de creación de las leyes", pues ambos estudiosos del Derecho mencionan en sus conceptos que la Constitución expresa la organización del Estado y los derechos fundamentales.

La Constitución es la objetivación normativa de la voluntad popular. La autolimitación y la autodeterminación decididas por el pueblo han sido consagradas por éste en ejercicio de su soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de sí, donde se han plasmado los mandatos del mandante, las normas que el gobernado se ha dado y los deberes que el gobernante debe cumplir⁴⁰.

Este concepto tiene un contenido mucho más profundo que el de los autores antes mencionados, pues va a la raíz del texto Constitucional al expresar que el mismo es producto de la voluntad popular y de la decisión del pueblo consagrada en uso del poder de su soberanía, el cual está por encima de cualquier otro poder.

En sentido material, la Constitución es un complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico. En sentido material, es un conjunto de normas legislativas

³⁹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La Interpretación Constitucional*, UNAM-CNDH, 1996, p. 54.

⁴⁰ Serrano Robles, Arturo, *Manual del Juicio de Amparo*, México, ed. Themis 1998, p. 7.

que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado. Estas normas son formuladas por órganos legislativos especiales, o bien, mediante procedimientos más rigurosos que los correspondientes a las leyes ordinarias⁴¹.

Ferdinand Lasalle⁴² menciona que todas las definiciones jurídicas formales y otras que pudieran darse, distan mucho de dar respuesta a su pregunta de ¿Qué es una Constitución?. Este autor afirma que en esencia, la Constitución de un País es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese País.

Los factores reales de poder -dice Ferdinand Lasalle son esa fuerza activa y eficaz que forma todas las leyes e instituciones jurídicas de una sociedad, haciendo que no puedan ser en sustancia, más que tal y como son- se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados a ese papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en Derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos, atenta contra la ley y será castigado.

En su famoso discurso Berlínés de 1862, Lasalle refirió: La Constitución escrita sería una mera hoja de papel y lo que cuenta es la Constitución real y efectiva, expresión de las relaciones fácticas de poder normalmente silenciadas en el texto legal.

Los conceptos de Lasalle van mucho más allá de los emitidos por los doctrinarios antes citados, ya que incluye el término de "factores reales de poder"; este autor se aparta de los conceptos de doctrina y se va a uno más práctico y real, palpable y visible al afirmar que son la suma de las fuerzas que forman las leyes e instituciones jurídicas que se plasman en una hoja de papel, y a partir de

⁴¹ Diccionario Jurídico Espasa. Espasa-Calpe, Madrid, 1991, p. 233.

⁴² LASALLE, Ferdinand. Qué es una Constitución, Ed. Coyoacán, 7a. ed., México, 2000, p. 41.

ese momento las expresiones de esas fuerzas dejan ser factores reales de poder para convertirse en derecho.

En suma, se puede afirmar que la Constitución Política de un País, es la base del orden jurídico en una Nación, en la cual se establecen los derechos fundamentales de los ciudadanos y la estructura y organización del Estado; se instituyen los medios para garantizar la vigencia plena de sus disposiciones, es la fuente de las demás normas que regulan jurídicamente la vida de los individuos.

2.2. La Constitución como norma jurídica.

La Constitución configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad.

Una norma jurídica es una regla de conducta exigible en la convivencia social, con trascendencia en Derecho.

El concepto de norma jurídica no es un concepto unívoco y claramente especificado; la expresión de norma jurídica se refiere a todo conjunto de materiales que constituyen el objeto de estudio y consideración de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proposición o regla de derecho⁴³.

Las normas jurídicas son aquellas que regulan la actuación de los miembros sociales, estableciendo modos de conducta cuya infracción no provoca otra cosa que el reproche; otras están dirigidas a prevenir y regular conflictos de

⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 2209

intereses entre los hombres.

Así concebida la norma jurídica, considerada en su estructura lógica, consta de dos elementos claramente diferenciados. El primero es la previsión, general y abstracta. el juicio lógico referido a la hipótesis de hechos clasificados conforme a tipos, denominados supuestos de hecho. El segundo es la disposición correlativa, que atribuye a dicha previsión situaciones jurídicas correspondientes (efecto jurídico).

Por consideración al alcance atribuido a su eficacia, se separan las normas en imperativas y permisivas o dispositivas. Las primeras son de necesario acatamiento, mientras que las segundas quedan remitidas en su aplicación al propio interés de los particulares afectados.

La Constitución no es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, o la *lex superior*.

Lo anterior es así, primero, por que la Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una ley será válida o un reglamento vinculante; en este sentido es la primera de las normas de producción, la norma *normarum*, la fuente de fuentes. Segundo, por que en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración, lo que parece asegurarle una superioridad sobre las ordinarias carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mas concretos.

Esta idea determinó primero, la distinción de un poder constituyente, que es de quien surge la Constitución, y los poderes constituidos por éste, de los que emanan todas las normas ordinarias. De aquí se dedujo inicialmente la llamada

"rigidez" de la norma constitucional, que le asegura una llamada "súper legalidad formal".

La norma constitucional en México posee tres cualidades específicas⁴⁴:

a) El artículo 133 señala la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano y la norma constitucional es suprema, posee la categoría más alta del orden jurídico; de acuerdo a dicho precepto la norma constitucional priva sobre cualquiera otra y en caso de contradicción entre una norma constitucional y una norma ordinaria, debe aplicarse la primera, precisamente por su poder de suprema.

b) El creador de la norma constitucional es el Poder Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución, mientras que la norma ordinaria es creada por el Poder Legislativo.

El artículo 135 de la Constitución crea al Poder Revisor para que altere o modifique la norma constitucional. El poder revisor es un órgano de jerarquía superior a los poderes constituidos y que se integra con el Congreso Federal y los Congresos de los Estados.

c) El procedimiento para reformar la norma Constitucional es más difícil y complicado que aquél que se sigue para modificar una norma ordinaria; la norma Constitucional es rígida, es decir, tiene una protección especial para su alteración.

Estas características especiales de la Constitución adquieren relieve en varios aspectos como es el caso de su interpretación, ya que para realizarla, el interprete debe poseer una especial sensibilidad y tomar en cuenta factores

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 2203

históricos, políticos, sociales y económicos.

Así vista a la Constitución, podemos afirmar válidamente que se le puede llamar norma fundamental, en virtud de que “en ella descansa el orden jurídico y es considerada fuente y fundamento del derecho de una comunidad”⁴⁵.

En América la Constitución es cierta y fija, contiene la voluntad permanente del pueblo y es el derecho supremo de la tierra, es superior al poder del legislativo⁴⁶.

Este pensamiento del Jurista García de Entierra encierra un contenido común de otros pensadores, al afirmar que la Constitución “es la voluntad permanente del pueblo” y que “es superior al poder legislativo”, sin embargo agrega un elemento más, al señalar también que “es el derecho supremo de la tierra”, lo cual obviamente es una visión más amplia que no se limita a un Estado o Nación, sino al mundo entero y visto de esa manera, la Constitución de cada País hace que unidas todas, hagan el derecho supremo de la tierra, pues como se ha dicho anteriormente, la Constitución es una Ley Suprema, como se verá en el siguiente apartado.

No obstante ello, es válido comentar que a pesar de que las Constituciones serán coincidentes en contemplar de manera general la organización del Estado y las garantías del gobernado, cada una de ellas tendrá sus características en particular, atendiendo las tradiciones jurídicas de cada pueblo.

⁴⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 2203

⁴⁶ García de Entierra, Eduardo, La Constitución como Norma Jurídica y El Tribunal Constitucional, Madrid, 1981, ed. Civitas, p. 54.

2.3. La Supremacía Constitucional.

La tesis de la supremacía constitucional se deriva de la idea de la ley fundamental; esta supremacía significa que el orden jurídico en su totalidad se encuentra sometido a la Constitución y que ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades por fuera de la Constitución.

La doctrina de la Supremacía de la Constitución fue aplicada por primera ocasión en la célebre sentencia de 1803 en el asunto *Marbury vs. Madison*, obra del Juez Marshall, que concreta definitivamente que la Constitución es superior a un acto ordinario de la legislatura, lo cual se trata de un perfeccionamiento final y ya definitivo del sistema expreso de la propia Constitución⁴⁷.

Según Marshall, un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley y debe considerarse inexistente; los argumentos vertidos fueron los siguientes: 1.- Es de la competencia y del deber del Poder Judicial el declarar cuál es la ley. Quienes aplican la regla a casos particulares, necesariamente tienen que establecer e interpretar esa regla; si una ley se opone a la Constitución, el Tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esto es la verdadera esencia del Poder Judicial. 2.- Los Constituyentes vieron en la Constitución una Ley que debería aplicarse a los Tribunales tanto como al Poder Legislativo; y 3.- Si no, ¿por qué ordena que los jueces tomen juramento de obedecerla?; y las últimas palabras de su parecer son: Así la terminología especial de la Constitución confirma que una ley contraria a ella, es nula y que los Tribunales, tanto como Departamentos del Gobierno, están obligados por dicha Constitución⁴⁸.

⁴⁷ García de Entierro, Eduardo. *La Constitución como Norma Jurídica y El Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981, ed. Civitas, p. 55.

⁴⁸ Citado por Juventino V. Castro y Castro, *El Artículo 105 Constitucional*, Porrúa, 3ª edición, México, 2000, p. 36.

Es obvio que el pensamiento del Juez Marshall causó gran impacto en aquellos tiempos y a la fecha sigue siendo uno de los temas de lectura obligatoria cuando se habla de la Supremacía Constitucional.

Los argumentos del Juez Marshall tienen mucha razón: El Poder Judicial es el encargado de aplicar la ley y ello conlleva necesariamente que tiene la facultad para decir cuál es la ley; la Constitución, por virtud del Principio de la Supremacía Constitucional, tiene prioridad sobre las demás leyes y tiene que ser obedecida por todos, tanto las autoridades como los particulares.

Consecuentemente, es válido afirmar que bajo el término de Supremacía de la Constitución, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior, que da validez y unidad al orden jurídico nacional.

Por ello, la Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal forma que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y en última instancia, con la Constitución.

Qué pasa cuando hay contradicciones entre las diversas leyes? Bueno, al igual que cuando hay alguna contradicción entre una Ley y la Constitución, corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver cuál de las dos normas debe prevalecer.

Se puede decir que la Supremacía de la Constitución constituye el mejor garante de la libertad de los individuos, así como de la vigencia del Estado de Derecho.

El Maestro Felipe Tena Ramírez⁴⁹ cita que la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: El poder constituyente es distinto de los poderes constituidos y que la Constitución es rígida y escrita.

Lo anterior se explica tomando en consideración que los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución; eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los Órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "poder constituyente" y a los segundos los llama "poderes constituidos".

El Principio de la Supremacía Constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. Atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como a la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe auto preservarse frente a la actuación de los órganos estatales que ella misma crea.

La Supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el Sistema Jurídico Estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales⁵⁰.

Esta idea del maestro Burgoa Orihuela tiene relación directa con lo dicho por Kelsen en su obra "Teoría Pura del Derecho", al afirmar que "El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de

⁴⁹ Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Vigésima Primera Ed., México, 1985, p 12.

⁵⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Duodécima Ed., México, 1999, p. 359.

normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica presupuesta. La norma fundante básica, hipotética en ese sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esta relación de producción⁵¹.

De lo anterior se desprende que la norma hipotética fundamental, por ser fundamental, tiene supremacía sobre las demás normas que de ella emanarán.

El primer antecedente que tenemos sobre el principio de la supremacía Constitucional plasmado en un documento, es la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, la cual en su artículo VI, párrafo segundo, estableció que la Constitución es la Ley Suprema de la Unión y que está por encima de las Leyes Federales o Locales y de los Tratados Internacionales.

En el ordenamiento jurídico mexicano, la idea de la supremacía constitucional se observó en la disposición del artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, al señalar que "se observará inviolablemente este Decreto y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste actualmente la forma de gobierno que prescribe".

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de diciembre de 1824, en el capítulo denominado "de las obligaciones de los Estados", en su artículo 161 se disponía que "Cada uno de los Estados tienen obligación de: Fracción I: Organizar su gobierno y administración interior, sin

⁵¹ Porrúa, México, 2002, 12ª edición, Traducción de Roberto J. Vernengo, p. 232.

oponerse a esta Constitución ni al Acta Constitutiva; fracción II: De guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión, y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera”.

La disposición de la supremacía constitucional siguió considerándose en los textos que intentaron organizar políticamente al País; así, en el Acta de Reforma de 1847⁵², en su artículo 22 se señaló: “Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”; en el artículo 30 dispuso: “Publicada esta Acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella”.

El Acta de Reforma otorgaba al Congreso la facultad de declarar la nulidad de la Leyes de los Estados que atacaran a la Constitución Federal o a las Leyes Generales, de donde se advierten dos aspectos muy importantes: El primero de ellos es que no se otorga al Poder Judicial la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes; el otro aspecto es que sitúa a las Leyes de los Estados en un segundo plano después de la Constitución y Leyes Federales.

El proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arriaga, León Guzmán y Mariano Yáñez, consideró en su artículo 123 que “Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación de dicho Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y los Jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las Leyes Federales y a los Tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.

⁵² El Acta de reformas sirvió de fundamento para formar las Bases orgánicas de 1843 y 1847.

El Congreso Constituyente de 1856-57, en su sesión del 18 de noviembre de 1856⁵³, sin discusión y por 79 votos, aprobó la norma de la supremacía de la Constitución, quedando establecida en el artículo 126.

El principio de la supremacía constitucional fue retomado en la Constitución de 1917 en su artículo 133, que establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión".

El proyecto fue presentado por el Diputado Paulino Machorro Narváez, de la primera Comisión de Constitución, el 21 de enero de 1917, periodo único y se turnó a la Comisión de Reformas a la Constitución; en esa misma fecha, se da la primera lectura al proyecto; sin debate se aprobó por unanimidad de 154 votos y se publicó el 5 de febrero de 1917⁵⁴.

Fue así como el principio de la Supremacía Constitucional fue establecido en nuestra Constitución vigente, el cual ha sido reformado en una sola ocasión⁵⁵ para cambiar el término de "Tratados hechos y que se hicieren" por "Tratados celebrados y que se celebren", así como "con aprobación del Congreso" por "con aprobación del Senado".

Ahora bien, tal parece que la primera parte del precepto antes transcrito otorga el carácter de "supremo" no sólo a la Constitución, sino a las leyes federales y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, sin embargo, tomando en cuenta la jerarquía de la Constitución y que es la base del orden jurídico mexicano, se puede establecer que la redacción no es la más

⁵³ Escalante, Daniel, LA CONSTITUCION DE 1857 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, <http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1958/enero-junio/constitucion2.htm>

⁵⁴ Artículo 133, "<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/art133/ref00.htm>"

⁵⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>

apropiada.

Sin embargo, como ya se comentó, el texto fue retomado de la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, en donde después de la Independencia de las Colonias, la organización política se intentó llevar a cabo a través de los artículos de la Confederación, mismos que no cumplieron con su objetivo, ya que las Colonias continuaban aplicando sus legislaciones locales, sin respetar los Artículos de la Confederación, lo cual obligó a redactar una Constitución en donde se disponía la obligación de los Jueces de cada Colonia que debían ajustarse no sólo a la propia Constitución, sino además a las Leyes Federales y a los Tratados celebrados por la autoridad.

En ese sentido, se puede afirmar que en aquél País, la Constitución Política, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales tienen prioridad o preferencia sobre las Constituciones o Leyes Locales, y en México, interpretado en su totalidad el artículo 133, se advierte que igual ocurre respecto las leyes de los Estados.

Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal en nuestro País es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

Sobre la supremacía de la constitución la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

CONSTITUCION FEDERAL. Aun cuando los Estados tienen libertad para legislar en lo que concierne a su régimen interior, en ningún caso

pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal y los Jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución Federal, leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIX; Página: 117)⁵⁶.

CONSTITUCION DE 1917. Es la Ley Suprema de la Unión y a ella deben sujetarse todas las autoridades del país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados (Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: II; Página: 344)⁵⁷.

De lo anteriormente transcrito se advierte que el máximo Tribunal del País, desde 1918 determinó lo que en la doctrina es unánime: La Constitución Política Mexicana es la ley Suprema de la Unión.

En el mismo año de 1918, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

LEY SUPREMA DE LA NACION. Conforme al artículo 133 de la Constitución, ésta, las leyes del Congreso que de ella emanen, y los tratados que, con aprobación del mismo, hiciere el Presidente de la República, constituyen esa Ley Suprema (Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: II; Página: 885)⁵⁸.

Se puede advertir que el órgano máximo intérprete de la Constitución

⁵⁶ <http://www.scjn.gob.mx>. Amparo penal en revisión 2814/24. Suárez Hernández Antonio. 20 de julio 1926. Unanimidad de nueve votos.

⁵⁷ 61.- <http://www.scjn.gob.mx>. Amparo administrativo en revisión. Allende Pablo. 4 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁵⁸ www.scjn.gob.mx; Amparo penal directo interpuesto ante la Suprema Corte. Vélez Luis. 18 de marzo de 1918. Mayoría de seis votos. Ausentes: Enrique M. de los Ríos, Enrique Moreno y Alberto M. González. Disidentes: Agustín de Valle y Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente.

variaba sus resoluciones, dándole el carácter de supremo no sólo a la Constitución, sino también a las leyes del Congreso que de ella emanen, y los Tratados que (con aprobación del Senado) celebrare el Presidente de la República, lo cual, conforme a los múltiples razonamientos ya expuestos, es incorrecto, toda vez que el único ordenamiento supremo es la Constitución y de ella nace el resto de las demás leyes.

Se puede concluir que en nuestro País, la supremacía constitucional sirve de salvaguarda del Pacto Federal.

2.4. La interpretación Constitucional.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México⁵⁹, la expresión interpretación proviene del latín interpretatio y ésta a su vez del verbo intérpreto, que significa servir de intermediario, venir en ayuda de, y en este último sentido por extensión: Explicar. El verbo intérpreto deriva del sustantivo interpres (intermediario, agente); este término designa también al traductor, el intermediario que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido; de ahí que interpres, por extensión, se aplique a aquél que explica, al que esclarece, al que da sentido. Consecuentemente, interpretatio significa explicación, esclarecimiento o bien, traducción.

En un sentido general, interpretar significa explicar, esclarecer y por ende, descifrar el sentido de alguna cosa. En ese tenor, la interpretación jurídica se entendería como la adscripción de un cierto significado a la ley, sin embargo, la interpretación constitucional va más allá que esa interpretación jurídica.

En la práctica cotidiana de nuestro derecho se ha trabajado bastante por

⁵⁹ Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 1793.

dejar en claro que las normas de la Constitución merecen un tratamiento distinto al resto de las normas del orden jurídico mexicano, en cuanto a su interpretación.

Sobre el particular, los intérpretes de la Constitución⁶⁰ han sostenido:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de lo métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho (Octava Época; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente:

⁶⁰ www.scjn.gob.mx, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989; Página: 419).

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico (Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Abril de 1998; Tesis: P. XXVIII/98; Página: 117).⁶¹

Para el Doctor Héctor Fix Zamudio⁶², la interpretación constitucional "es la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones de derecho contenidas en la Constitución en sentido formal, esto es, como documento".

Esta definición aunque es muy corta, es muy precisa, pues se ajusta al significado de interpretar en términos generales y luego esa actividad la ubica en el ámbito de la Constitución.

⁶¹ www.scjn.gob.mx ; Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

⁶² Citado por Jorge Luis Carmona Tinoco en su obra "La interpretación Constitucional", México, UNAM-CNDH. 1996, pag. 76.

Por ello, toda persona que inquiera acerca del sentido y alcance de los preceptos de la Constitución, está interpretándola.

Una interpretación para ser correcta, debe buscar dar un sentido a la norma, antes que desvirtuarla; cuando existan diversas opciones interpretativas, debe preferirse a aquella que sea congruente con los objetivos que son propios de una Constitución.

La interpretación constitucional puede ser examinada desde dos ángulos⁶³: a) según quien la realiza puede ser: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular; b) desde el ángulo de su contenido puede ser gramatical, histórica, política y económica.

Legislativa: El Congreso de la Unión está facultado para interpretar la Constitución; no existe una norma expresa que así lo determine, pero existe el principio *ejus est interpretari, cujus es condere*, que significa que "interpretar la ley es propio del que la da"; si el Congreso de la Unión es quien estudia, discute y aprueba en primera instancia las reformas a la Constitución, es de concluirse que él goza de la facultad de interpretarlo y además, es el único que puede determinar en forma auténtica cuál fue su voluntad.

Administrativa: Esta clase de interpretación Constitucional la realizan los órganos del Poder Ejecutivo, los que deben examinar si sus actos, resoluciones y disposiciones no violan la ley fundamental; el Poder Ejecutivo debe ajustar en sus actuaciones el principio de legalidad, es decir, a las disposiciones Constitucionales y legales.

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 1791.

Doctrinal: Esta interpretación es elaborada generalmente en obras especializadas con fines teóricos; sus autores emiten una opinión sin perseguir un fin práctico, específico o determinado. Esta interpretación está contenida generalmente en manuales, tratados, libros de textos, monografías.

Frecuentemente esas opiniones son tomadas en cuenta por los Tribunales Federales, quienes en las sentencias que dictan en los amparos que se ventilan ante ellos, se apoyan en la doctrina.

Popular: A esta interpretación ordinariamente no se le reconoce un valor especial, se le ve como un punto de vista de alguien, que con un interés especial recurre a las autoridades para hacer valer un derecho o formular una solicitud.

Gramatical: Todo intento de interpretación de la Constitución, por ser un documento escrito, debe partir de su texto. Si por virtud de la lectura de un texto Constitucional se llega a la conclusión de que el texto es claro, entonces no procede interpretarlo, sólo queda aplicarlo en sus términos.

Las palabras deben ser tomadas en su acepción común y corriente; si alguna de ellas tiene varios significados debe optarse por el más obvio; si las palabras han perdido su significado o han cambiado, debe optarse por buscar cuál fue la intención del legislador, qué querían decir los términos en la época en que fueron adoptados.

Sobre la interpretación gramatical, los Tribunales Colegiados de Circuito⁶⁴ han establecido:

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO. La

⁶⁴ www.scjn.gob.mx; Octava Época; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1989; Página: 420.

interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proibirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

Histórica: Un elemento no menos importante es el histórico, pero es algo complejo y variado; cuando se trata de una norma tomada de un sistema jurídico extranjero, se tiene que tomar en cuenta los elementos políticos y sociales que informaron al autor de ella en su país de origen, la aplicación e interpretación que en él han dado a ella las autoridades ejecutivas y los Tribunales, sin pasar por alto los factores que llevaron a los constituyentes mexicanos a adoptarla.

Al momento de interpretar la norma, se debe determinar el contexto en que se dio, a qué problemas se buscaba dar solución al aprobarla y emitirla; se debe buscar cuál fue la intención del autor de la norma; esto se obtiene a base de consultar las exposiciones de motivos, las discusiones sostenidas, las opiniones vertidas

Política: De una u otra forma, la Constitución siempre es interpretada con fines políticos; es la interpretación que en forma natural corresponde hacer a la Constitución.

Económica: Varias de las razones de las Revoluciones que culminaron con la expedición de las Constituciones de 1857 y 1917, eran de tipo económico; las normas adoptadas debían haber sido interpretadas tomando en cuenta los fines económicos que se pretendían salvaguardar.

Por regla general, sólo son susceptibles de ser interpretadas con fines económicos las normas fundamentales que tienen esa naturaleza, como los artículos 25, 26, 27, 28, entre otros.

Judicial: Corresponde a los jueces, por medio de la interpretación constitucional, determinar los alcances y dar contenido concreto a conceptos como orden público, interés general, interés nacional, utilidad pública, entre otros.

El contenido axiológico de la función judicial puede apreciarse claramente durante el proceso de aplicación de las normas constitucionales, al sondear e identificar los valores supremos que contienen, elegir el sentido y alcance de las mismas, así como para apreciar la conformidad con las disposiciones legislativas o de los actos que se van a confrontar con la Constitución⁶⁵.

Sobre la interpretación judicial de la Constitución, si bien es cierto que en la aplicación de las Leyes corresponde a los jueces interpretarlas, también lo es que no en todos los casos el "intérprete de la Constitución" identifica los valores supremos que dichas normas constitucionales contienen, como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo.

El intérprete constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino debe ver qué factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos; por ello se afirma que "el intérprete de los preceptos constitucionales debe poseer una particular sensibilidad de poder percatarse del significado de la norma constitucional y no olvidarse de dichos elementos"⁶⁶.

⁶⁵ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La Interpretación Judicial Constitucional", UNAM-CNDH, 1996, p. 109.

⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 1791.

No obstante esta afirmación, estimo que el interprete judicial de la Constitución debe ajustarse a las disposiciones expresas del propio texto Constitucional primeramente y posteriormente en las Leyes; lo anterior es así, pues qué razón tiene que el Constituyente disponga expresamente en un precepto determinada situación general y abstracta, cuando quien tiene la última palabra sobre la interpretación de la Constitución en nuestro País como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con interpretaciones que en ocasiones son muy discutibles, se aparta completamente de lo que ordena la Ley Suprema.

Los diversos momentos que integran el proceso de aplicación judicial de las normas constitucionales tienen su expresión en la decisión judicial. La mayor libertad que posee el juez al decidir y valorar tratándose de normas constitucionales, conlleva también el deber de justificar su decisión, es decir, a exponer los argumentos que la sustenten y a su vez la encuadren dentro del marco constitucional y el orden jurídico, de tal manera, la más justa de las decisiones puede aparecer como caprichosa y arbitraria si no se encuentra sostenida por sólidas razones que la justifiquen y lleven al convencimiento del auditorio que las recibe.

Pero esos argumentos deben ser sustentados con razonamientos lógico-naturales, pues de otra manera ese auditorio bien fácilmente puede hacer sus propias conclusiones y tener una visión muy distinta a la del intérprete de la Constitución; el problema en nuestro País, es que contra lo que interprete la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la fecha no hay ningún medio para impugnar la resolución correspondiente.

Para realizar de la mejor manera la interpretación de la Constitución⁶⁷, el juez y en general todo intérprete, cuenta con una serie de principios o pautas que le auxilian y orientan en su delicada labor: Debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución, que es la protección y la garantía de la

⁶⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La Interpretación Judicial Constitucional", UNAM-CNDH, 1996, p. 112.

libertad y la dignidad del hombre; debe interpretarse con un criterio amplio, liberal y práctico; las palabras empleadas en la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; debe interpretarse como un conjunto armónico, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente; se debe tener en cuenta no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación y aplicación; las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo; y los actos públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser armonizados con ésta.

Según el Doctor Jorge Carpizo⁶⁸, el Diario de los debates del constituyente, las exposiciones de motivos de las reformas constitucionales, estudios doctrinales, estudios de derecho comparado y las propias decisiones judiciales, son algunos de los instrumentos de interpretación constitucional con los que contamos en México.

El Diario de los debates del Constituyente aporta, con base en las discusiones legislativas en él plasmadas, los motivos y las corrientes ideológicas que dieron origen a los artículos de la Constitución.

En caso de reformas constitucionales, precisamente la exposición de motivos que las acompañan, son las que de algún modo determinan el sentido que debe darse a las palabras del texto constitucional.

Los estudios comparativos son especialmente útiles en aquellas ocasiones en que en la propia Constitución se encuentran plasmadas instituciones o figuras que tuvieron origen o se inspiraron en el Derecho de otras Naciones. Éstas

⁶⁸ Citado por Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La Interpretación Judicial Constitucional*, UNAM-CNDH, 1996, p. 116.

servieron como modelo al Constituyente quien decidió transplantarlas en ocasiones en forma idéntica y en otras con matices propios que impone la realidad social de nuestro País.

Importante hablar en este tema sobre la jurisprudencia judicial, que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano⁶⁹, es la interpretación que hacen los Tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*, que proviene de *ius* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo.

Jurisprudencia judicial, proviene del latín *jurisprudentia*, compuesta por los vocablos *ius*, que significa derecho y *prudentia*, que quiere decir conocimiento, ciencia.

Es preciso anotar que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llenan lagunas de éstas, y en este caso nunca debe ser arbitrariamente, sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales vigentes y que estructuran situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los Tribunales competentes.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, "Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de Salas"; asimismo, "también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las

⁶⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 1892.

contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, según dispone el artículo 193 de la citada Ley de Amparo.

La Doctrina en términos generales, acepta que la Jurisprudencia es fuente del derecho⁷⁰ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito le han reconocido ese carácter, al afirmar que “la jurisprudencia es fuente del derecho, por tanto no hay razón para pensar que la Suprema Corte no pudiera ejercer la función de suplir las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo” y “la jurisprudencia de la Suprema Corte emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad”.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. SUBSANA LAGUNAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. La jurisprudencia es fuente del derecho, por tanto no hay razón para pensar que la Suprema Corte no pudiera ejercer la función de suplir las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, al fijar, por omisión de la ley, en la tesis jurisprudencial 75 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, el término de diez días para que el arrendador se oponga a la continuación del arrendamiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 793/89. Mayela González Luna. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia (Octava Época; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio

⁷⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 13a. ed., México, 1999, p. 1892.

de 1990; Página: 593).

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 4086/61. Compañía de Fianzas México, S. A. 15 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu (Sexta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Tercera Parte, CXXIX; Página: 28).

Para el jurista José de Jesús Gudiño Pelayo⁷¹, la interpretación constitucional puede llegar a estar incluso sobre el texto mismo de la Constitución, pues en la práctica lo que cuenta o lo que tiene vigencia positiva, no es lo que dice la Constitución por evidente que parezca su significado, sino lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice la Constitución.

Sigue afirmando dicho autor que "existe en un amplio sector del foro y de los estudiosos del Derecho, por lo menos la sospecha, de que cuando el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación niega el amparo, obedece más al deseo de legitimar los motivos políticos o económicos que tuvo el ejecutivo o la administración pública a su cargo al promover la ley o decreto o expedir el acto que se reclama, que a los estrictamente constitucionales. Y cuando lo concede, da la impresión de que lo hace cuando al particular no le interesa ganar ni a la administración pública perder, cuando el caso ha perdido actualidad.

⁷¹ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano. Guadalajara, ITESO, 1991, p. 260.

Esta afirmación ratifica lo que se piensa acerca del "máximo intérprete de la Constitución", como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no en menos de una ocasión, contrariando al texto expreso de los preceptos constitucionales, cuyo significado gramatical y jurídico no deja lugar a dudas, el Órgano Colegiado impone una interpretación que robustece otros aspectos del sistema político mexicano, como lo es el autoritarismo, y se aparta completamente de lo que dispone el texto constitucional.

Como lo hemos dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo intérprete de la Constitución y ella tiene la última palabra sobre su significado; si este Órgano emite una resolución contrariando a todas luces el texto constitucional, jurídicamente no existe ninguna otra vía para impugnar ese fallo, pero si se puede corregir cuando el Constituyente ejerce sus funciones legislativas y reforma la Constitución, estableciendo de manera clara y precisa los alcances de cualquier disposición.

3.- EL ESTADO MEXICANO.

3.1.- La División de Poderes.

Montesquieu en su máxima obra⁷² afirmó que existen tres especies de gobiernos: El Republicano, el Monárquico y el Despótico. El Gobierno Republicano es aquél en que el pueblo o una parte del pueblo, tiene el poder soberano; el Gobierno Monárquico es aquél en que uno solo gobierna, pero con sujeción a las leyes preestablecidas; y en el Gobierno Despótico el poder está también en uno solo, pero sin ley ni regla, pues gobierna el soberano según su voluntad y sus caprichos.

Cuando en la República el poder soberano reside en el pueblo entero, es una Democracia. Cuando el poder soberano está en manos de una parte del pueblo, es una Aristocracia.

En los Estados Despóticos no hay leyes: El juez es guía de sí mismo. En los Estados Monárquicos hay una ley; si es terminante, el juez la sigue, si no lo es, busca su espíritu. En los Estados Republicanos es de rigor ajustarse a la letra de la ley, al menos eso es en teoría, es decir, existe un Estado de Derecho y a él debemos ajustar nuestros actos, pues si no es así, se crearía un caos y reinaría la anarquía. Aquél que no se ajuste a la letra de la ley, se hace acreedor a una sanción.

En cada Estado hay tres clases de poderes: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil⁷³. En virtud del primero, el jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y

⁷² Montesquieu, El Espíritu de las Leyes. Edit. Porrúa, México 1998, Decimosegunda ed., Versión castellana de Nicolás Estévez, p. 8.

⁷³ Idem., p. 104.

evita las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado.

La base de esa separación de poderes y la finalidad que la justifica, es la preservación de la libertad del hombre dentro de la comunidad política, independientemente del régimen de gobierno en que ésta se constituya .

En las democracias el pueblo hace lo que quiere (gobierno), más no consiste la libertad política en hacer lo que se quiere; en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse. Es necesario distinguir lo que es independencia de lo que es la libertad. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder⁷⁴. La independencia de un ciudadano es su autonomía, que no dependa de otro, que no esté supeditado a otro ciudadano, que sea igual que todos los demás ante la Ley. Para que esa independencia exista, es necesario que las leyes consideren la igualdad jurídica de todos.

La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: Para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro.

La libertad siempre está amenazada por el poder público, de la cual infiere que dentro del Estado debe haber un sistema de equilibrio entre ellos, de tal suerte que el poder detenga al poder, es esta idea la que conduce a Montesquieu

⁷⁴ Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*, Edit. Porrúa, México 1998, Decimosegunda ed., Versión castellana de Nicolás E., p. 103.

hacia su tesis de la separación de poderes, inspirada en el régimen jurídico público de Inglaterra.

Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona, no hay libertad: no hay libertad porque se corre el riesgo de que falte la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería el legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Contrariamente a lo que suele suponerse, en el sentido de que la tesis de Montesquieu sobre la separación de poderes proclama una independencia entre ellos, su mismo propugnador ya hablaba de una especie de interdependencia recíproca al aseverar que "los tres poderes deberían dar lugar al reposo o inacción, pero como el movimiento necesario de las cosas los obligaría a moverse, tendrán que marchar de acuerdo"⁷⁵.

Cuanta razón encierran las palabras del maestro Burgoa Orihuela, pues como veremos más adelante, ciertamente lo que en un Gobierno se divide es el ejercicio del poder que le confiere el texto Constitucional.

Para el Doctor Jorge Carpizo, el Principio de la División de Poderes opera más bien como colaboración y coordinación entre los poderes, con el objeto de llevar a cabo en la mejor forma la marcha del gobierno. Sin embargo, hay que ser muy cuidadosos porque una cosa es la colaboración de los poderes y otra muy

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Duodécima Ed., México, 1999, p.205.

diferente su confusión. Para la buena marcha del gobierno, necesario es que cada poder ejerza sus funciones y éstas no las puede delegar un poder en otro, a menos que la propia Constitución en determinadas situaciones así lo permita⁷⁶.

La fórmula propuesta por Montesquieu hoy es plenamente aceptada por los regímenes democráticos, que basan en este esquema político sus planteamientos de gobierno, sin embargo, la diversidad de órganos y funciones del Estado no determina de manera alguna la división del poder, el poder del Estado es uno solo, lo que se divide son los órganos que ejercen ese poder y las funciones que se les atribuyen, por ello el poder del Estado es único e indivisible, pero la actividad de ese poder se realiza mediante diversos órganos a los que se confían diferentes funciones.

Más allá de una división de poderes, ahora se habla de colaboración de funciones, en virtud de que el Estado no se puede dividir en tres, ya que en él existe un solo poder supremo como consecuencia de que el Estado es una unidad. Existen una serie de funciones que se ejercen por ciertos órganos independientes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial- al igual que en la división de poderes), y es por eso que cada órgano Estatal representa dentro de sus límites el poder del Estado.

La Teoría de la División de Poderes ha sido superada⁷⁷ por la de colaboración de funciones, conservándose, eso sí, su principio básico de la división de las funciones del Estado en tres (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional), y la separación de los órganos que las realizan. Principio que se basa en una distribución racional del trabajo y que permite alejar el peligro del abuso del poder.

Las funciones del Estado están en directa relación con sus fines, de modo que en principio ellas son innumerables. Sin embargo, por razones prácticas, se

⁷⁶ Carpizo McGregor, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa- UNAM, México, 1999, Séptima edición. P. 302.

⁷⁷ http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1_esta/5_formas/conut1-5.htm#top

les agrupa en tres: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Según este planteamiento, esas tres principales funciones, se ejercen cada una en forma preponderante o preeminente y no excluyente por órganos distintos.

Lo anterior significa que la función ejecutiva es ejercida principalmente por el órgano Ejecutivo (Presidente de la República); la función Legislativa se realiza esencialmente por el órgano legislativo (Congreso de la Unión) y la función jurisdiccional, se desarrolla en forma preponderante por el órgano jurisdiccional (Jueces).

Se señala que cada órgano ejerce su función en forma principal, pero no excluyente, de modo que una misma función puede corresponder a dos órganos. Así por ejemplo, el Presidente de la República (órgano ejecutivo) no sólo ejecuta la ley sino también participa en el proceso de su formación; el Congreso además de legislar puede ejercer funciones jurisdiccionales a través del juicio político.

Con la división de poderes (y la colaboración de funciones), se persigue proteger la libertad y seguridad de los individuos, evitar la tiranía y distribuir el trabajo para hacerlo más eficiente.

En la vida de México como Nación independiente, el Principio de la División de Poderes ha estado presente en todas sus Constituciones.

De acuerdo con nuestra Constitución vigente (artículo 49), el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29 (suspensión de garantías). En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 (facultades en comercio exterior), se otorgaran

facultades extraordinarias para legislar.

De este precepto se desprende que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder: El Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio; así, lo que está dividido es el ejercicio del poder; cada rama del poder es creada por la propia Constitución, la que le señala expresamente sus facultades y su competencia; lo que no se les atribuye, no lo podrán ejercer.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁷⁸:

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN. Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el Principio de División de Poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la Autoridad de Fiscalización Superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara

⁷⁸ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Tesis: P. CLVIII/2000 Página: 33 Materia: Constitucional Tesis aislada.

de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de Supremacía Constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios. Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

La tesis de jurisprudencia antes citada viene a robustecer lo ya expuesto, pues si el ejercicio del Supremo Poder de la Federación está dividido para su ejercicio, ello no implica que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, dado que en varios casos se da una concurrencia de poderes; es preciso señalar que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las

mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución.

3.2.- El Poder Legislativo.-

La función primordial del Poder Legislativo es crear la ley, que es una norma de carácter general y abstracta⁷⁹.

La característica enunciada por el jurista Carpizo McGregor sobre la función primordial del Poder Legislativo nos da una idea de lo que es dicho órgano o se debería decir "lo que hace dicho órgano".

En México, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), en su artículo 2º se dispuso que la facultad de iniciar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenía a los intereses de la sociedad, constituía la soberanía. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional, compuesta por diputados elegidos por los ciudadanos, según disponía el artículo 5 del mismo ordenamiento.

El cuerpo representativo de la soberanía del pueblo permanecerá con el nombre de Supremo Congreso Mexicano (art. 44), el cual se compondrá de Diputados elegidos uno por cada Provincia, e iguales todos en autoridad (art. 48).

La idea de que la sociedad está representada por los Diputados se encontraba ya desde 1814, a quienes les correspondía la facultad de iniciar leyes, pero se advierte que en este documento no existían aún los Senadores.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se

⁷⁹ CARPIZO MCGREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa- UNAM. México, 1999, Séptima edición, P. 304.

dispuso en el artículo 7, que se deposita el Poder Legislativo de la Federación en un Congreso General. Éste se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

En este documento ya aparece el órgano legislativo bicameral: La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, continuando con la facultad de iniciar leyes.

Sin embargo, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se regresó al sistema unicameral en el Poder Legislativo, ya que el artículo 51 dispuso que "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una Asamblea, que se denominará Congreso de la Unión" y el artículo 52 contempló "El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos"; años más tarde se regresó al sistema bicameral.

En nuestra Constitución vigente se dispuso en su artículo 50, que "el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, siendo la forma actual vigente hasta nuestros días.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario, se elegirá un suplente, según disponía el artículo 51.

Como ya dijimos anteriormente, el Poder Legislativo se encarga de crear leyes y que dicho órgano es integrado por los representantes de la sociedad; esa es la verdadera esencia del Poder Legislativo.

Sin embargo, la Cámara de Senadores como el otro miembro del Congreso de la Unión, es el representante de las Entidades Federativas en el Congreso de

la Unión, lo cual se aparta ya de la esencia original del órgano encargado de representar a la sociedad.

Puedo concluir compartiendo lo expuesto por el jurista Carpizo McGregor al afirmar que “El Congreso de la Unión es el organismo bicameral en que se deposita el Poder Legislativo Federal, o sea, la función de imperio del Estado Mexicano para crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas “leyes” en sentido material⁸⁰.”

3.3. El Poder Ejecutivo.-

El Poder Ejecutivo, en su acepción funcional, suele adjetivarse también con la denominación de “poder administrativo”, es decir, de función administrativa del Estado.

Como toda función, la administrativa o ejecutiva se manifiesta en una diversidad de actos de autoridad específicos que corresponden al tipo de acto administrativo, este acto presenta sustanciales diferencias respecto de los actos legislativos y de los actos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo fue definido por el Doctor José María Luis Mora⁸¹, como “Ramo de la soberanía y se puede decir que es el eje sobre el que gira toda la máquina política, que recibe de él todo su movimiento y acción, pues de nada sirven las mejores leyes ni las sentencias más justas y acertadas, si aquellas no se ejecutan, y éstas no se ponen en práctica. La actividad y la fuerza son los atributos esenciales de este poder, que jamás podrá constituirse de otra manera”.

⁸⁰ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Duodécima Ed., México, 1999, p.642.

⁸¹ Citado por Jorge CARPIZO MCGREGOR, en su obra Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa- UNAM, México, 1999. Séptima edición. P. 305.

El concepto del mencionado jurista tiene un gran contenido práctico, pues basta una simple lectura al artículo 89 Constitucional (facultades y obligaciones del Presidente), para percatarse que el Titular del Ejecutivo Federal es quien conduce al País; pero como se ha dicho, las facultades de cada uno de los “tres poderes” deben estar establecidas en la Constitución y aún más, los miembros de dichos poderes también están obligados a cumplir con dichos preceptos, lo que trae como consecuencia que si unos u otros no cumplen su función, pueden incurrir en responsabilidad.

El Poder Ejecutivo, como sistema orgánico jerarquizado, es encabezado por un funcionario denominado “Presidente”. Así se le denomina en el sistema presidencial. En México, conforme al artículo 80 de la Constitución Política, se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Las facultades del Poder Ejecutivo cambian de un País a otro, pero generalmente posee las siguientes atribuciones: Publicar y ejecutar las leyes, la facultad de expedir Reglamentos, entre otras.

En los sistemas presidenciales el Poder Ejecutivo tiene una facultad muy importante: El veto, a través del cual puede hacer observaciones u oponerse a un proyecto de ley y entonces necesita que el Congreso con una mayoría especial vuelva a aprobar esos proyectos para que pueda desestimar las observaciones del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo tiene por medios directos o indirectos, en sus manos la política internacional, hacendaria, monetaria y crediticia, educativa, laboral, agraria y de seguridad social. Todas esas atribuciones hacen que el Poder Ejecutivo sea el más fuerte de los Poderes, el verdadero centro de poder del sistema de

gobierno.

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), contempló en sus artículos 44 y 132, al Poder Ejecutivo denominándolo "Supremo Gobierno", el cual lo compondrán tres individuos que serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia.

Es a partir de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, donde aparece el Presidente, cuando en su artículo 74 se dispuso que se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, apareció también un Vicepresidente, en quien recaerá en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste (artículo 75).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se continuó con la figura del Presidente como titular del Poder Ejecutivo, al disponerse en su artículo 75, que "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Denominación idéntica quedó reproducida en el artículo 80 de la Constitución de 1917, el cual no ha sufrido alguna reforma en sus 87 años de existencia.

Según el jurista Jorge Carpizo⁸², en México, sin lugar a ninguna duda, el Presidente es la pieza clave del sistema político y tiene predominio sobre los otros elementos políticos que configuran el sistema; en su momento y según su criterio, las causas del predominio del Presidente Mexicano que prevalecían eran la

⁸² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Porrúa. 13a. ed.. México, 1999, p. 2509.

concentración de recursos económicos en la Federación, específicamente en el Ejecutivo; las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales; y la determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el País.

Esta percepción creo que está superada en la actualidad; el Ejecutivo tiene la concentración mayor de los recursos públicos, pero eso se deriva de la misma estructura tan grande que tiene para cumplir con sus funciones; las amplias facultades que tiene, son producto de las propias disposiciones de la Constitución, razón por la cual no podemos hablar ya de que el Presidente de la República tenga predominio sobre los otros dos Poderes.

Por el lado que se vea, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, llamado Presidente de la República, en nuestro País es un hombre que representa a la Nación, es el responsable de conducir el desarrollo del pueblo mexicano, es quien tiene el mayor número de facultades conferidas por la Constitución al ser el titular de la Administración Pública Federal.

Lo anterior es así, pues baste ver el cúmulo de facultades y obligaciones que la Constitución Política Mexicana le encomienda, como son promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de hacienda y, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado; nombrar los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de hacienda; declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión; dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometidos a la aprobación del Senado; y

presentar la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado, entre otras no menos importantes.

3.4.- El Poder Judicial.-

En un sentido, Poder Judicial denota al conjunto de Tribunales Federales o Locales, estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. En otro sentido, implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan.

El Poder Judicial es quien realiza la función jurisdiccional, es decir, es quien dirime los conflictos que se presentan ante los Tribunales, es quien aplica la ley al caso concreto cuando existe una controversia.

En muchos Países (Estados Unidos de América y México, entre otros), el Poder Judicial posee una segunda atribución, consistente en el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros dos poderes, es decir, tiene la atribución de vigilar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la propia Constitución.

El Poder Judicial no posee fuerza material, sino su fuerza es la del Derecho, la del orden jurídico, la de la Constitución y es una fuerza que se manifiesta todos los días⁸³.

Ya se ha citado que el Poder Ejecutivo es quien hace cumplir las Leyes y se ha comentado también que de nada sirven las mejores leyes ni las sentencias más justas y acertadas, si aquellas no se ejecutan y no se ponen en práctica, lo que

⁸³ CARPIZO MCGREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa- UNAM, México, 1999, Séptima edición, P. 306.

quiere decir que el Poder Judicial requiere forzosamente trabajar en coordinación con los otros dos Poderes para lograr alcanzar los objetivos por los cuales dichos poderes fueron creados.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), se consideró la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia (artículo 44), el cual estaba integrado por cinco individuos que por deliberación del Congreso podían aumentarse, según lo exigiesen las circunstancias (artículo 181); además, se dispuso la existencia de dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal (artículo 184).

Las funciones señaladas para el Supremo Tribunal de Justicia fueron fungir como Tribunal de segunda y tercera instancia.

Se contempló también la existencia de Jueces Nacionales de Partido (artículo 205), con autoridad en los ramos de justicia o policía (artículo 206). Asimismo, se consideraron Tenientes de Justicia nombrados por los Jueces de Partido, con aprobación del Supremo Gobierno (artículo 207).

Se previó la existencia de Jueces Eclesiásticos que conocieran en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos (artículo 209). Asimismo, de un Tribunal de Residencia (artículo 212), que le corresponderá conocer privativamente de las causas de esa especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia (artículo 224).

Este tipo de disposiciones denotan que para elaborar la Constitución de Apatzingán también se tomó en cuenta las disposiciones de la Constitución de Cádiz.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se

incluyó el Título V, denominado "del Poder Judicial de la Federación", disponiendo en su artículo 123 que "el Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito".

Similar disposición hubo en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, al señalarse que "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito" (Artículo 90), el cual fue reproducido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 94 señalando que "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito", mismo que a la fecha dice: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito".

Como se advierte, desde 1824 la Constitución Mexicana ya contemplaba el modelo Norteamericano respecto del Poder Judicial, al establecer la existencia de una Suprema Corte de Justicia, Tribunales o Juzgados de Distrito para la impartición de justicia en nuestro País.

Los miembros de los "tres poderes" ya mencionados, es decir, todo funcionario público, sin excepción alguna, tienen la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, atento a lo dispuesto por el artículo 128 del texto Constitucional.

El hecho de que la propia Constitución obligue a los funcionarios públicos a "guardar y hacer guardar" la constitución, tiene como finalidad de lograr la vigencia plena y real del ordenamiento jurídico, el cual es una aspiración de un Estado de Derecho.

El Poder Judicial de la Federación, en nuestro País, es el actual protector de la Constitución, es quien tiene en sus manos la posibilidad de fortalecer nuestro Estado de Derecho, de buscar que los anhelos de justicia de los Mexicanos sean cumplidos.

El Poder Judicial de la Federación al desarrollar su función en nuestra época ha asumido una creciente complejidad, en virtud de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado moderno, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los Tribunales.

Es decir, el Poder Judicial, en esta etapa histórica del país, ha asumido su carácter de parte del Supremo Poder de la Federación y ha comenzado a influir de manera importante en el desarrollo nacional a raíz de ello. De manera que ha ganado espacios antes nunca ocupados por este poder en los asuntos nacionales y ha logrado consolidarse como lo que es, como verdadero poder político.

CAPÍTULO IV. EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN.

4.1.- La defensa de la Constitución.

El tema lo inicio con una interrogante ¿Quién debe ser el protector o defensor de la Constitución?.

Para lograr ese fin, algunos Países como Italia, Alemania, Portugal, España y Bélgica, entre otros, crearon Tribunales Constitucionales especializados.

De acuerdo con el Doctor Héctor Fix Zamudio⁸⁴, la defensa de la Constitución "está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa Constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones Constitucionales en un doble sentido: Desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad políticosocial, y desde la perspectiva de la Constitución real, es decir, su transformación de acuerdo con las normas pragmáticas de la propia carta fundamental".

Los instrumentos jurídicos y procesales establecidos en la Constitución para defender al propio Texto Constitucional, estimo que ciertamente tienen el fin de conservar la norma Constitucional, pero de ninguna manera para prevenir su violación, pues todos y cada uno de los medios para defender la Constitución pueden ser ejercitados únicamente cuando ya ha habido un acto de alguna autoridad el cual se estime viola la Constitución.

La Constitución es forzosamente dinámica y constantemente se está

⁸⁴ Introducción a la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, 2ª ed., México-UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 24.

reformando para adaptarse a las nuevas realidades, más ahora en nuestro País en esta época de cambios acelerados y constantes, por este motivo, la defensa de la Constitución tiene por objeto no solo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también la evolución y su compenetración con la realidad política.

El concepto genérico de "defensa de la Constitución" puede escindirse en dos categorías fundamentales: La primera de manera convencional es denominada como protección de la Constitución; la segunda comprende las llamadas garantías constitucionales⁸⁵.

El primer sector se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Carta Fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones, como en cuanto al respeto a los derechos humanos de los gobernados. Esos instrumentos pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los Poderes Públicos y en general de todo órgano de autoridad.

Dentro de este sector se encuentran los siguientes instrumentos protectores de la Constitución:

a) La División de Poderes, el cual es el instrumento político más significativo y su importancia consiste en el empleo de la separación para encomendar las funciones esenciales de administración, legislación y jurisdicción a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su

⁸⁵ Fix Zamudio, Héctor. Introducción a la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Jurídico Mexicano. 2ª ed., México-UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 25.

limitación recíproca.

b) La participación de los grupos sociales y de los partidos políticos es una de las características de los regímenes democráticos contemporáneos, en la toma de decisiones políticas importantes. La ciencia política moderna ha destacado la importancia de los grupos de presión, que son organizaciones sociales que intervienen activamente ante los órganos del poder para la defensa de sus intereses.

Los partidos políticos intervienen de manera decisiva en la toma de las decisiones más importantes y por ello se les ha reconocido como organismos de carácter Constitucional, así, la Ley Suprema de la Unión en su artículo 41 dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

c) La regulación de los recursos económicos y financieros del Estado se ha conformado por medio de instrumentos destinados a la tutela de normas constitucionales que consagran los principios del régimen económico de carácter público. En las Constituciones se han incorporado una serie de medidas para la regulación adecuada de los recursos financieros y económicos, así los órganos legislativos aprueban anualmente las leyes de ingresos y presupuesto de egresos, fiscalizan los gastos públicos y autorizan los empréstitos.

Además, se han creado mecanismos para redistribuir los recursos públicos entre las diversas Entidades, con el fin de evitar la concentración de los propios recursos en las Entidades que cuentan con mayores ingresos.

d) El Principio de la Supremacía de la Constitución y el procedimiento dificultado de reforma, tienen efectos esenciales sobre la eficacia de las disposiciones fundamentales y la vida política.

La Supremacía Constitucional debe ser el principio básico de todo sistema jurídico, por virtud del cual toda norma legislativa contraria a la Constitución sea nula y sin valor. El procedimiento más riguroso para la reforma de las disposiciones constitucionales es consecuencia del primero antes mencionado, en virtud de que si las normas constitucionales se expiden o modifican de la misma forma que las ordinarias, se menoscaba el principio de la supremacía de las primeras, es decir, estaríamos en presencia de unas normas ordinarias, y como ya lo dijimos, las normas constitucionales no lo son, sino es la norma fundamental, que es diferente a las demás normas por su contenido.

En el ordenamiento jurídico mexicano, no obstante la disposición expresa del artículo 133 Constitucional -en el sentido de que los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, los jueces de las Entidades Federativas se han abstenido de asumir sus atribuciones y sólo los tribunales federales y en última instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han decidido las cuestiones de la constitucionalidad de las leyes que contradicen la Constitución Federal.

La categoría denominada como protección de la Constitución que está integrada por factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, y que tienen el propósito de limitar el poder, toman un papel muy importante en la vida jurídica de nuestro País, pues recordemos a los factores reales de poder para entender que dichos instrumentos pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de todo órgano de autoridad.

El segundo sector está formada por las llamadas Garantías

Constitucionales, pero entendidas éstas como los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, y los instrumentos protectores no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones Constitucionales.

Las Garantías Constitucionales no sólo tienden a mantener de manera pasiva las normas fundamentales, sino también implican el desarrollo dinámico de la normatividad Constitucional para amoldarla a los cambios de la realidad y al mismo tiempo para modificar dicha realidad a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley fundamental.

Entre los instrumentos de tutela de las normas constitucionales existentes, para el jurista Fix-Zamudio las más importantes son las siguientes: El juicio político, las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo, el juicio para protección de los derechos político-electorales, el juicio de revisión constitucional electoral y los organismos protectores de los derechos humanos⁸⁶.

Los conceptos del jurista Fix-Zamudio viene a robustecer la idea de que los instrumentos jurídicos y procesales establecidos en la Constitución para defender al propio Texto Constitucional, tienen el fin de conservar la norma Constitucional pero de ninguna manera para prevenir su violación.

La importancia de tener una institución encargada de salvaguardar la constitución cuando sus normas han sido violadas, constituye una base de un gobierno que pretende alcanzar el pleno Estado de Derecho.

⁸⁶ Introducción a la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, 2ª ed., México-UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 68.

Una constitución a la que le falte la garantía de la nulidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en su sentido técnico. Una Constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos, equivale más o menos desde el punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria⁸⁷.

Esta afirmación de Hans Kelsen tiene mucho acierto, pues hemos dicho que la Constitución es la base del orden jurídico en una Nación, en la cual se establecen los derechos fundamentales de los ciudadanos y la estructura y organización del Estado; hemos afirmado también que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, la *lex superior*; entonces si creemos en lo anterior, no existe razón alguna para permitir bajo ningún argumento o tecnicismo legal, la existencia de leyes que en determinado caso concreto ya fueron declaradas inconstitucionales y otros casos aún se siguen aplicando. Si así fuere, entonces estamos incumpliendo el mandato de “guardar y hacer guardar” la Constitución de nuestro País.

En suma, el control constitucional se constituye en un sistema establecido por la Constitución para su propia defensa, ya que permite garantizar la salvaguarda de la Ley Suprema ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo fundamental, histórico y jurídico de proteger y mantener el orden constitucional, haciendo valer el Principio de Supremacía de la Constitución.

Entre el control de la constitucionalidad de las leyes y el Principio de la Supremacía Constitucional existe una estrecha vinculación, ya que mientras la Supremacía Constitucional consiste en que ninguna autoridad, Ley Federal o Local pueden contravenir la Ley Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada.

⁸⁷ KELSEN. Hans. La garantía jurisdiccional de la constitución. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. Anuario Jurídico, México. Vol. I, 1974, p. 510.

Es necesario apuntar que los medios de control o defensa de la Ley Suprema no son procedentes tratándose de violaciones a la Constitución por parte de un gobernado, ya que en ese caso, lo que procede es sancionar al infractor conforme a las leyes penales o de responsabilidades; en razón de lo anterior, se ha manifestado que la defensa típicamente Constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

4.2.- Modelos de control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Ya habiendo analizado el concepto de defensa de la Constitución, en este apartado entraremos al estudio de los modelos de control judicial de la Constitucionalidad de las Leyes.

Mario Cappelletti⁸⁸ distingue dos grandes tipos de sistemas de control judicial de la legitimidad constitucional de las leyes:

a) El "sistema difuso", considerado como aquél en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico, dado que lo ejercitan incidentalmente con ocasión de la decisión de las causas de su competencia.

b) El "sistema concentrado", en el cual el poder de control se concentra en un órgano judicial solamente.

El sistema difuso ha sido llamado también sistema o tipo "americano" de control, en atención a que surgió por primera vez en los Estados Unidos de América⁸⁹; el sistema difuso implica la obligación de todo juzgador, federal o local, de preferir la Constitución a cualquier otra aplicación de normas secundarias que

⁸⁸ La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado). México, UNAM, 1987, p. 60.

⁸⁹ Cetina Menchi, David. HYPERLINK <http://www.arife.gob.mx/congreso/cetina.html>

se le contrapongan; es decir, en este sistema se exige a todos los jueces la aplicación de la Constitución, aún y cuando exista una ley que la contravenga.

En mi concepto, este sistema es el mejor garante del pacto federal, toda vez que la Constitución tiene prioridad y preferencia ante cualquier Ley. Los problemas que presenta este sistema serán analizados más adelante y además, se verá la forma de salvarlos, todo ello con el fin de que la disposición constitucional tenga plena vigencia y la autoridad judicial pueda abstenerse de aplicar una ley cuando en un caso concreto, estime que pudiere contrariar el texto constitucional.

El sistema concentrado podría ser designado también como el tipo "austriaco" de control, según Cappelletti, en virtud de que el arquetipo ha sido realizado por la Constitución Austriaca del 1º de octubre de 1920, formulada sobre la base de un proyecto elaborado por el maestro de la "escuela jurídica vienesa" Hans Kelsen.

La doctrina que está en la base del mecanismo del control judicial "difuso" de constitucionalidad de leyes, fue precisada con gran claridad en la motivación de la sentencia de 1803 redactada por John Marshall en el caso *Marbury contra Madison*, en donde se razona que la función de todos los jueces es aquella de interpretar las leyes con el fin de aplicarlas a casos concretos sometidos a su juicio.

En el método de control difuso de constitucionalidad todos los órganos judiciales, inferiores o superiores, Federales o Estatales, tienen como se ha dicho, el poder y el deber de no aplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos sometidos a su juicio.

En el Sistema Norteamericano, el modo como las cuestiones de constitucionalidad de las leyes pueden ser promovidas delante de los jueces

competentes para decidir las, tiene el carácter de un control que se ejercita en vía incidental.

En el Sistema Austriaco por el contrario, el control de constitucionalidad además de tener un carácter concentrado, tiene también el carácter de un control que se ejercita en vía principal.

En los Estados Unidos de América y en los países en los cuales rige un sistema análogo, las cuestiones de constitucionalidad de las leyes no pueden ser sometidas al juicio de los órganos judiciales “en vía principal”, o sea, en un proceso constitucional instaurado *ad hoc* con *ex profesa* acción; dichas cuestiones pueden ser promovidas solamente en el curso y con ocasión de un proceso común (civil, penal o de otra naturaleza) y sólo en tanto en cuanto a la ley de cuya constitucionalidad se discute, sea relevante para la decisión de aquél caso concreto.

Ámbos sistemas de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, son los medios de defensa de la Constitución, sin embargo, en el caso del sistema americano, la defensa se da cuando el orden constitucional ha sido desconocido o violado por una ley.

En el caso del sistema concentrado, una de las formas de analizar si una ley está conforme a la Constitución, es que la Ley antes de salir a la vida jurídica, es revisada por el Tribunal Constitucional y éste determina su conformidad.

Estimo que esta forma de control previene que una Ley pudiese violar una disposición constitucional; como ya dijimos, en el sistema americano opera la intervención de la Corte Suprema hasta que se presuponga que el orden constitucional ha sido violado.

La Constitución Austriaca confió a la Corte Especial Constitucional, un

poder de control para poner en movimiento que se necesitaba el ejercicio de una acción especial por parte de algunos órganos políticos, de tal modo que diferente al de los Estados Unidos de América, ese control es desvinculado del todo de los casos concretos o procesos comunes; por tanto, antes que poderse ejercitar, como en América, solamente por vía incidental, es decir, en vía de excepción, en Austria debía ejercitarse siempre por la vía principal o sea, por vía de acción, mediante un recurso autónomo ex profeso y con la instauración de un proceso autónomo ad hoc delante de la Corte Constitucional.

En el caso del sistema "americano", en opinión del Dr. Miguel Covián Andrade⁹⁰, los principios fundamentales que enmarcan la función de control constitucional de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América son la supremacía constitucional, la rigidez constitucional, las revisiones judiciales y la doctrina de los precedentes y del *stare decisis*, estas dos últimas tomadas como un principio fundamental de la jurisprudencia norteamericana, que significa que una decisión de la Corte Suprema constituye un precedente obligatorio para las Cortes inferiores. La frase *stare decisis* es una abreviación de la expresión latina "*stare decisis et not quieta muovere*", que significa: Mantener lo decidido y no cambiar las cuestiones establecidas.

Enlistados esos principios, estimamos que el más sólido en el que descansa el control de la Constitucionalidad de las leyes, es el de la Supremacía Constitucional, toda vez que por virtud de dicho principio, los jueces deben preferir la Constitución en todos los casos sometidos a su jurisdicción, en relación con las leyes.

En el originario sistema Austriaco los Jueces no solamente tenían algún poder de controlar la constitucionalidad de las leyes, y por consiguiente no tenían

⁹⁰ El control de la constitucionalidad en el derecho comparado. México, Centro de estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C.. 2001, p. 207.

el poder de no aplicar las leyes consideradas por ellos inconstitucionales; además, tampoco no tenían la facultad de pedir a la Corte Constitucional que haga ella aquel control. La cuestión de constitucionalidad de las leyes podía ser promovida solamente por parte de aquellos órganos no judiciales, sino políticos que estaban indicados por la Constitución.

Era necesario mejorar esta disposición para otorgar a los Jueces la facultad de acudir ante el Tribunal Constitucional para demandar ante ellos la posible contradicción de una Ley con una norma constitucional.

De esta manera, al otorgar a los Jueces la facultad para demandar la posible contradicción de una Ley con una disposición constitucional, se iniciaban las acciones para buscar una mejor protección para el propio texto constitucional, ya que esta actividad era más limitada cuando sólo los órganos políticos podían acudir ante el Tribunal Constitucional.

La Ley Austriaca de Revisión de la Constitución de 1929, ha modificado parcialmente este sistema de control de constitucionalidad de las leyes⁹¹; esta ley cambió la disposición Constitucional en el sentido de agregar a la legitimación de órganos políticos la legitimación de los órganos judiciales ordinarios, en el sentido de instaurar delante de la Corte Constitucional el proceso de control de leyes, pero dichos órganos judiciales no pueden promover ante la cuestión de constitucionalidad en vía principal o en vía de acción, sino solamente en vía incidental o de excepción, es decir, solamente en el curso y con ocasión de un proceso ordinario que se desenvuelve ante ellos y por cuya decisión, la Ley Federal o Local, de la que es puesta su constitucionalidad, sea relevante.

De este modo, en el Derecho Austriaco ha salido de la ley antes citada, un sistema de control de constitucionalidad que tiene un carácter híbrido, pues dejó

⁹¹ Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado), México, UNAM, 1987, p. 90.

de ser puramente "concentrado", pero tampoco pasó a ser "difuso", con lo que ambos sistemas iniciaron a perder su esencia básica, pero todo en busca de mejorar la forma de control de la constitucionalidad de las Leyes.

Es de citarse que dentro de las inconsistencias del sistema "difuso", se encuentra la posibilidad de que una misma ley podría no ser aplicada, en cuanto sea considerada inconstitucional por algunos jueces, mientras por otros podría ser aplicada en cuanto no sea considerada en contradicción con la Constitución. Podría suceder además, que el mismo órgano judicial que ayer no había aplicado una ley dada, la aplique por el contrario hoy, habiendo cambiado de opinión sobre el problema de legitimidad constitucional, pudiéndose formar verdaderos contrastes de tendencia.

La consecuencia de todo esto podría ser una grave situación de conflicto entre órganos y de incertidumbre del Derecho, situación demasiado perniciosa para los individuos como para la colectividad y el Estado, trayendo consigo inseguridad jurídica para el gobernado en todos sus actos.

En el sistema de control difuso, de una cantidad tan amplia de Tribunales que revisan la constitucionalidad de una ley, pueden suponerse resoluciones incongruentes y contradictorias de un Tribunal a otro y dentro de uno mismo, no obstante lo anterior, este sistema ha tenido clara influencia en muchos Países latinoamericanos, cuyos métodos de control si bien no son idénticos al norteamericano, esencialmente se rigen por los principios básicos de que debe ser una Corte Suprema quien resuelva en definitiva y que los efectos de la resolución de la Corte deben ser siempre particulares⁹².

Los inconvenientes antes citados podrían evitarse si se atribuye al órgano supremo de la justicia ordinaria (Suprema Corte de Justicia), un poder de decisión

⁹² Covián Andrade, Miguel, El control de la constitucionalidad en el derecho comparado. México. Centro de estudios de Ingeniería Política y Constitucional. A. C.. 2001. p. 217.

susceptible de extenderse más allá del caso concreto y de trastocar con eficacia *erga omnes*, la ley considerada inconstitucional.

En los Estados Unidos de América han sido evitados esos inconvenientes aplicando los “precedentes judiciales”; el resultado final del principio del vínculo a los precedentes, es que aún cuando también en las Cortes Norteamericanas puedan surgir divergencias en cuanto a la constitucionalidad de una ley determinada, a través del sistema de las impugnaciones la cuestión de inconstitucionalidad podrá terminar por ser decidida por los órganos judiciales superiores y en definitiva por la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión será desde aquel momento en adelante, vinculante para todos los órganos judiciales.

En el Sistema Concentrado, la inconstitucionalidad y consiguiente invalidez y consecuente inaplicabilidad de la ley, no puede ser verificada y declarada por cualquier juez, como mera manifestación de su poder y deber de interpretación y aplicación del derecho, válido en los casos concretos y sometidos a su competencia jurisdiccional; al contrario, los jueces comunes son incompetentes para conocer de la validez de las leyes; ellos deben siempre tomar por buenas las leyes existentes, salvo ciertos casos como sucede en Italia y Alemania, pero no en Austria, de su poder de suspender el proceso pendiente ante ellos, a fin de promover ante el Tribunal Especial Constitucional la cuestión de Constitucionalidad surgida con ocasión de tal proceso.

Si bien en el sistema americano corresponde a todos los jueces, inferiores y superiores, Estatales y Federales el control de la constitucionalidad de las leyes, también es cierto que la última palabra a través del sistema de impugnaciones, termina por corresponder a las Cortes Superiores, y en definitiva, a la Suprema Corte Federal, cuyas decisiones son vinculantes después para todos los jueces y no solamente en el caso concreto en el cual la cuestión haya surgido.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que la Suprema Corte de los

Estados Unidos de América, no es el exacto equivalente a la Corte Constitucional Austriaca, al igual que los órganos judiciales supremos de los Países que implementan el sistema "difuso", ya que no son órganos judiciales que tengan funciones exclusivamente especiales *ad hoc*.

En Austria opera la prohibición para los jueces comunes de efectuar un control de constitucionalidad de las leyes, es decir, dichos jueces son incompetentes para efectuar semejante control.

Esta situación es válida también en Alemania e Italia, que cuentan con una Corte Constitucional, sin embargo, todos los jueces comunes encontrándose frente a una ley que ellos consideren contraria a la Constitución, antes que estar obligados pasivamente a aplicarla, como sucede en México, tienen por el contrario el poder y el deber de someter la cuestión de constitucionalidad a la Corte Constitucional, a fin de que sea decidida por ella con eficacia vinculante; en consecuencia, todos los jueces están legitimados para acudir ante la Corte Constitucional, limitadamente a las leyes relevantes en los casos concretos sometidos a su juicio y este juicio será suspendido hasta en tanto la Corte Constitucional no haya decidido la cuestión prejudicial de la constitucionalidad.

Esta situación aproxima el sistema concentrado al sistema difuso, por que aún cuando todos los jueces no sean competentes para cumplir con el control de la constitucionalidad, todos están legitimados para pedir tal control a la Corte Constitucional.

Por cuanto hace a los efectos de los pronunciamientos de la Corte Suprema en el Sistema Americano o de la Corte Constitucional en el Sistema Austriaco, en el primer caso la ley inconstitucional en cuanto contraría a una norma superior, es considerada absolutamente nula y por eso ineficaz; en el segundo caso, la Corte Constitucional no declara una nulidad, sino anula una ley que hasta el momento en el cual la pronunciación de la Corte no sea publicada, es válida y eficaz aún

cuando sea inconstitucional.

Mientras el Sistema Norteamericano de Control Judicial de la Legitimidad Constitucional de las Leyes, tiene en su concepción tradicional el carácter de un control meramente declarativo, el Austriaco asume el control constitutivo de invalidez y de la consecuente ineficacia de las leyes contrastantes con la Constitución.

En opinión del Ministro Juventino V. Castro y Castro⁹³, en el Sistema Difuso de Control de la Constitucionalidad de las Leyes en los Estados Unidos de América, se pueden encontrar dos vías: Por vía de excepción, cuando el demandado en un asunto en particular se opone a la demanda, excepcionándose por que la acción se basa en una ley que el demandado argumenta es inconstitucional; ahí, el juez de la causa se ve obligado a analizar la excepción de inconstitucionalidad y resolver lo conducente; y la otra vía, es de manera oficiosa, cuando el juez, aunque el demandado no lo haya solicitado, de manera oficiosa ante su compromiso de hacer respetar prioritariamente la Constitución contra toda norma que la contradiga, entra al estudio de la constitucionalidad de ley invocada por el actor y sentencia que no puede resolver el conflicto sobre esas bases, porque está impedido para aplicar leyes inconstitucionales; agrega el maestro que por supuesto, en ambos casos la resolución del juez y su apreciación de inconstitucionalidad pueden ser reexaminadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Comparto la opinión del jurista Castro y Castro, sin embargo, creo que en el segundo caso el Juez Común, en lugar de sentenciar que no puede resolver un conflicto en el que una ley contradice la constitución, lo que debe hacer es emitir un fallo resolviendo de fondo el asunto ante él planteado.

⁹³ Castro y Castro, Juventino V.. El Artículo 105 Constitucional. Porrúa. 3ª edición, México, 2000, p. 36.

Como ya se dijo anteriormente⁹⁴, en el ordenamiento jurídico mexicano se reprodujo la disposición de la Constitución Estadounidense contenida en la parte final del párrafo segundo del artículo 6, en el sentido de que ...los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos (La Constitución, las leyes y todos los tratados celebrados o que se celebren), a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado..., disposición que fue reproducida en México en el proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, considerándose en la parte final del artículo 123 que ... los Jueces de cada Estado se arreglarán a ella (a la Constitución), a las Leyes Federales y a los Tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados..., el cual fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1856-57, en la sesión del 18 de noviembre de 1856, sin discusión y por 79 votos a favor, con 1 en contra, quedando finalmente en el artículo 126.

Esta disposición fue retomada en el Proyecto de Constitución de 1917, que se presentó en la sesión 54ª del 21 de enero de 1917 por la Comisión de Constitución⁹⁵, la cual presentó el siguiente dictamen: "...Ciudadanos Diputados: El presente dictamen contiene los artículos ... 132... La Ley Americana, en un precepto análogo, hace uso de las expresión enérgica diciendo que las Leyes como ésta son la Ley Suprema de la tierra; así es entre nosotros también y el artículo suprimido (123) del proyecto, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguarda del pacto federal y su lugar preferente respecto de las Constituciones Locales, pues autoriza a los jueces a ceñirse a aquél, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas..."

El mismo 21 de enero de 1917 se turnó a la Comisión de Reformas a la Constitución y esa misma fecha se dio la primera lectura al proyecto y sin debate

⁹⁴ Es el primer antecedente que tenemos sobre el Control Difuso de la Constitución plasmado en un documento, como lo es la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787.

⁹⁵ Derechos de Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. México, 1994. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. p. 1192.

se aprobó por unanimidad de 154 votos.

En nuestro País, según Juventino V. Castro y Castro⁹⁶, el Ministro y Maestro Gabino Fraga fue quien planteó con mayor fuerza que a través de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional principalmente, existe y debe respetarse el control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Proyectó un asunto en su ponencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo en revisión 4072/1941, que finalmente fue desechado por la Segunda Sala de la que formaba parte. En el proyecto, el ministro ponente recordaba al resto de los miembros de la Sala que según la jurisprudencia que regía la materia, en los recursos ordinarios no se pueden plantear cuestiones que versen sobre la inconstitucionalidad de las leyes, las cuales sólo pueden ser tratadas en el juicio de garantías. Que en ese criterio se fundó el Tribunal Fiscal de la Federación para declarar la validez de una resolución dictada por la Dirección General de Aduanas confirmando ciertos impuestos de importación y la aplicación de penas administrativas, actos que fueron motivo del juicio de amparo ante el Juez de Distrito, conocido posteriormente en revisión por la Suprema Corte de Justicia.

La alegación principal hecha por el Tribunal Fiscal, consistió en que ni la supremacía jerárquica de la Constitución Federal respecto de las demás leyes, ni las obligaciones que establecen los artículos 128 y 133 de la Constitución, pueden ser fundamento bastante para que dicho Tribunal pudiera considerarse competente para examinar la constitucionalidad de las Leyes, principalmente porque el artículo 133 fija exclusivamente una norma de conducta para los jueces locales, pero no toca el problema del conflicto entre dos ordenamientos Federales, y no llega por lo tanto, a desvirtuar la competencia exclusiva que a los Tribunales Judiciales de la Federación otorgan los artículos 103 y 107 Constitucionales,

⁹⁶ El Artículo 105 Constitucional. Porrúa. 3ª edición, México, 2000, p. 37.

respecto el Juicio de Amparo.

Finalmente las reflexiones de Gabino Fraga concluyen que todas las consideraciones que preceden demuestran la necesidad de modificar la tesis que hasta esta esa época (1941) vino sustentando la Suprema Corte y que coincide con lo sostenido por el Tribunal Fiscal sobre la imposibilidad de que autoridades diversas al Poder Judicial Federal, conozcan y decidan cuestiones de constitucionalidad de leyes ordinarias.

Agrega el maestro que esta modificación no significa que la Suprema Corte abdique de su competencia, ya que ésta sólo existe en los términos en que esta propia ejecutoria se ha definido, ni finalmente puede concluirse que se establezca germen de anarquía, reconociendo las autoridades que se han especificado la obligación de apartar la aplicación de la ley secundaria cuando en concepto de ellas violen la Constitución, puesto que nunca podrá llamarse anárquica una tesis, fundada en la Ley Suprema, que sostenga como base fundamental para el mantenimiento del orden y del equilibrio constitucionales, la de que la Constitución se respete diaria y normalmente sin necesidad de que para todos los casos intervenga el Poder Judicial Federal.

La tesis del Maestro Gabino Fraga fue examinada por Antonio Martínez Báez y en alguna de sus conclusiones dice: "El juicio de amparo que es de la exclusiva competencia del Poder Judicial de la Federación, no es el único modo de defensa contra la invalidez de las leyes secundarias, sino que en cualquier actividad jurisdiccional y en el momento de la actuación de las normas jurídicas, como tratándose de otros conflictos de reglas que solicitan sean aplicadas para decidir un punto, cualquier juez, federal o local, debe preferir la norma incluida en la Constitución, por su grado superior, frente a las demás leyes".

Analizada la tesis del Maestro Gabino Fraga, se puede apreciar cuanta profundidad hay en sus palabras y cuanto fervor había en él por defender ante

todo y ante todos la Constitución de nuestro País.

Los argumentos del Tribunal Fiscal, en el sentido de que la Supremacía de la Constitución Federal respecto de las demás leyes y las obligaciones que establecen los artículos 128 y 133 de la Constitución, no podían ser fundamento bastante para que dicho Tribunal pudiera considerarse competente para examinar la constitucionalidad de las leyes son incomprensibles; entonces me pregunto, son letra muerta las disposiciones de dichos preceptos Constitucionales?, ¿dónde queda la obligación de todo funcionario público de guardar y hacer guardar la Constitución?, pues si bien el Tribunal Fiscal de la Federación no está facultado para declarar la constitucionalidad de una Ley, la solución que debemos adoptar es simplemente aplicar la disposición de la parte final del artículo 133, prefiriendo la Constitución a una ley que contradiga uno de sus preceptos y así cumplir con la disposición del artículo 128 Constitucional.

Coincido con las reflexiones del maestro Gabino Fraga en su tesis, pues el hecho de que se reconozca que las autoridades tengan la obligación de apartar la aplicación de la ley secundaria cuando en concepto de ellas viole la Constitución, no implica que se vaya a limitar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes; también no implica que se vaya a caer en una situación anárquica al permitirse a las autoridades cumplir y hacer cumplir la Constitución, pues de establecerse algún procedimiento (del cual hablaremos más adelante), veremos que la última palabra la tendría de cualquier manera el Tribunal competente, como lo es la Suprema Corte de Justicia y de esta forma estaremos contribuyendo a defender nuestra Ley Suprema.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, no distingue entre jueces de derecho y jueces de conciencia, por lo que su observancia es obligatoria para los jueces locales de toda categoría:

LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, no distingue entre Jueces de derecho y Jueces de conciencia, por lo que su observancia es obligatoria para los Jueces locales de toda categoría (Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LIX; Página: 1328) (Amparo civil directo 4852/37. García Santiago. 7 de febrero de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente)

Y respecto la alegación principal del Tribunal Fiscal, en el sentido de que el artículo 133 fija exclusivamente una norma de conducta para los Jueces locales de que deben ajustar sus actos a la Constitución prefiriendo la Ley Suprema, a las Leyes Locales, pero que no toca el problema del conflicto entre dos ordenamientos Federales, nosotros agregaríamos que todos los Tribunales Federales, entre ellos el Tribunal Fiscal de la Federación, tiene la obligación primordial de ajustar su actos a la Constitución y si no fuere así, entonces de qué nos sirve dicho ordenamiento supremo, si no lo vamos a respetar.

Juventino V. Castro y Castro cita en la obra ya mencionada, que el jurista Italiano Mauro Cappelletti ha estado varias veces en nuestro País y en 1965 en la Universidad Nacional Autónoma de México dictó cinco conferencias bajo el título "El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado"; en una de esas conferencias Cappelletti expresó "resulta casi inútil mencionar, especialmente a vosotros maestros y amigos mexicanos, que entre estos dos tipos (difuso y concentrado) fundamentales, pueden también señalarse tipos intermedios y que, entre estos últimos, debe situarse en su opinión, el sistema adoptado aquí en México, el cual, en virtud de una contradicción al menos aparente, entre los artículos 103 y 133 de la Constitución Mexicana, difícilmente podría clasificarse con precisión dentro de alguno de los dos sistemas típicos que se han mencionado.

Tiene razón el jurista Cappelletti, pues en México no todos los Jueces pueden juzgar la constitucionalidad de las leyes, como en el sistema Americano,

pero tampoco existe un Tribunal *ad hoc* para conocer de las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, como ocurre en el Sistema Austriaco, pues existen los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y en última instancia la Suprema Corte de Justicia, que se encargan de dicha actividad, de donde podemos afirmar que en México existe un sistema híbrido.

Lo que sí es claro es que la polémica aún sigue en nuestro País sobre la interpretación del artículo 133 Constitucional, como del uso posible del control difuso de la Constitución.

Sobre el particular, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela⁹⁷ dice: "Por lo que concierne a la segunda parte del artículo 133, cuyo sentido irreflexiva e inconsultamente fue tomado por los constituyentes de 1856-57, de la Constitución Federal Norteamericana y reproducido por el Congreso de Querétaro de 1917, apunta lo que en la doctrina se llama "control difuso" o "autocontrol constitucional" por parte de las autoridades judiciales".

El concepto del Maestro Burgoa Orihuela aporta un calificativo de la actividad de los Constituyentes al señalar que "irreflexiva e inconsultamente fue tomado de la Constitución Norteamericana", haciendo una declaración que expresa su sentir sobre dicha segunda parte: En nuestro Sistema Jurídico Mexicano existe el Control Difuso de la Constitución.

El Maestro Felipe Tena Ramírez⁹⁸ considera que el Juez local debe preferir en todo caso la ley de su jurisdicción, la emanada de la Legislatura de su Estado, porque los Poderes y las autoridades todas de un Estado existen y tienen facultades en virtud de la Constitución de ese Estado y fueron creados para

⁹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 12a. ed., México, 1999, P. 364.

⁹⁸ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 21a. ed., México, 1985, P. 545.

realizar el orden legal y constitucional del Estado.

Esta afirmación del Maestro Tena es válida, sin embargo, es necesario establecer los mecanismos para que los Jueces Locales tengan los medios para guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y que sus disposiciones no se vean ignoradas por virtud de mandatos de Constituciones o Leyes locales.

El Maestro Tena Ramírez afirma que "el texto del artículo 133 parece atribuir al juez común tales funciones (definir cuál de dos leyes provenientes de distintas jurisdicciones -Federal y Local, es la competente para el efecto de no aplicar la ley de la jurisdicción incompetente), de discriminación constitucional, puesto que de sus términos se infiere que el Juez local debe preferir las Leyes Federales a las de su propio Estado, pero a condición de que aquellas sean Constitucionales". Continúa diciendo el Maestro que "esta función no es tarea del Juez, sino que debe reducirse a respetar la presunción de Constitucionalidad del Derecho Federal, que sólo puede ser destruida por un fallo de la justicia de la Unión".

Concluye dicho jurista afirmando que "Como se ve, el artículo 133, es, por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema. Tomado de la Constitución Norteamericana, allá pudo justificarse como encaminado a impedir que los Jueces de los Estados trataran de sobreponer su derecho al de la Unión, en una época en que el Sistema Federal contaba todavía con numerosos adversarios; pero si allá prosperó el precepto, fue porque la defensa jurisdiccional de la Constitución se inicia ante los Jueces locales y después pasa a la justicia federal mediante el recurso de alzada.

No obstante lo anterior, Tena Ramírez expresa que de todo ello se infiere que, aunque sea en teoría, contrario a nuestro sistema, el artículo 133 consagra una defensa subsidiaria de la Constitución, al imponer a los Jueces locales la

obligación de no aplicar las leyes locales que estén en pugna con la Constitución Federal.

Después de todos los argumentos del maestro Tena Ramírez para no querer aceptar la existencia en nuestra Ley Suprema lo que la doctrina llama "el Control Difuso de la Constitución", termina diciendo que "aunque sea en teoría, el artículo 133 consagra una defensa subsidiaria de la Constitución al imponer a los Jueces locales la obligación de no aplicar las Leyes Locales que estén en pugna con la Constitución Federal".

Sobre el Control Difuso de la Constitucionalidad de las leyes, el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

CONSTITUCION FEDERAL. Como Ley Suprema, está por encima de las legislaciones locales, y, por tanto, **los jueces tienen la obligación de ajustar sus actos al texto de aquella** (Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: semanario Judicial de la Federación; Tomo: II; Pagina: 84).

Amparo Penal en revisión. Harlan Eduardo y coacusados. 9 de enero de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Es la Ley suprema de la Nación y **debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones** (Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: II; Pagina: 1558).

Amparo Administrativo. Revisión del auto de suspensión. Menéndez Mena Américo. 11 de junio de 1918. Mayoría de nueve votos, por lo que toca al primer punto, y mayoría de siete votos, en lo que toca al segundo punto. Disidentes: Enrique Colunga y Enrique García Parra, así como Alberto M. González, Austín Urdapilleta, Enrique García Parra y Enrique Moreno, respectivamente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos **los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma**, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir

en las otras leyes secundarias, y siendo así, **resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos**, materia de la contienda, se ajustan o no al Código Supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los Jueces una obligación, sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla (Quinta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XLI; Página: 645) (Amparo administrativo en revisión 3596/33. Sociedad "Cotera Hermanos". 23 de mayo de 1934. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José López Lira. Relator: Daniel V. Valencia).

Como puede advertirse, el máximo Tribunal en el País ha ratificado que los Jueces tienen la obligación de ajustar sus actos al texto de la Constitución, por ser esta la Ley Suprema y por consiguiente, debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones; y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad de discernir si las leyes que rigen los actos materia de la contienda, se ajustan o no a la Carta Magna, ya que de lo contrario, se impondría a los Jueces una obligación sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA. El artículo 133 de la Constitución está indicando en forma terminante, que **ese mandamiento judicial rige en la justicia local de todas las Entidades Federativas; por lo cual, frente a un conflicto entre la legislación de los Estados, incluso sus respectivas Constituciones y la Ley Fundamental de la República (más las leyes reglamentarias de la Constitución federal y los Tratados Internacionales), los Jueces deberán atender la Carta Magna de la Unión y desacatar las disposiciones en contrario, de las leyes locales de cualquiera que fueren;** pero de ningún modo el artículo 133 invocado obliga a los Jueces Federales a declarar por sí y ante sí la inconstitucionalidad de una ley expedida por el Congreso Federal; con tanta mayor razón, que es atribución exclusiva de la Suprema Corte fijar la inconstitucionalidad de las leyes, y esto nada más en los términos precisos que determinan los artículos 103, 105 y 107 de la Ley Fundamental, o sea, por la vía única de controversia en la cual sean debidamente oídas las partes en conflictos; es decir, en cuanto se demande la declaración de inconstitucionalidad de una ley (Quinta

Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la federación; Tomo: LXXXIX; pagina 597).

Competencia 5/46. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de Primera Instancia de Puruándiro, Michoacán. 16 de julio de 1946. mayoría de diez votos, por lo que respecta a la parte resolutive; y mayoría de ocho votos en cuanto a los fundamentos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles, Luis G. Corona Redondo, José Ortiz Tirado y José Rebolledo, y Octavio Mendoza González y E. Vasconcelos, respectivamente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El Alto Tribunal ratifica que el artículo 133 de la Constitución está disponiendo en forma terminante, que ese mandamiento judicial rige en la justicia local de todas las Entidades Federativas; por lo cual, frente a un conflicto entre la legislación de los Estados, incluso sus respectivas Constituciones y la Ley Fundamental de la República, más las leyes reglamentarias de la Constitución Federal y los Tratados, los jueces deben atender a la Carta Magna de la Unión y desacatar las disposiciones en contrario, de las leyes locales de cualquiera que fueren; y tiene razón también el máximo intérprete de la Constitución al afirmar que de ningún modo el artículo 133 obliga a los Jueces Locales a declarar por si y ante si, la inconstitucionalidad de una ley expedida por el Congreso Federal, lo cual es de atribución exclusiva de los Tribunales de la Federación, sin embargo, si están obligados a aplicar en primer término la Constitución Federal, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del Pacto Federal.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. La obligación que tienen todas las autoridades de actuar dentro de las normas establecidas por la Carta Magna y, por ello, de confrontar con ésta las leyes que pretenden aplicarse no produce, al faltarse a esa obligación, un nuevo concepto de violación distinto de los que se deriva del desconocimiento de las garantías individuales. En otros términos: Solo dentro del juicio constitucional, de la competencia exclusiva del Poder Judicial Federal, se debe, necesariamente, a petición de parte destruir los efectos de una ley inconstitucional, sin que esto signifique que las demás autoridades no deban regirse por la constitución, aunque para ello tengan que desobedecer una ley secundaria, sólo que éste deber

no deriva de una competencia jurisdiccional, sino de un mandato general de orden superior, fincado en la supremacía de la constitución (Época: Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte: XCI, Página: 1631).

Toscano Roberto. Pag. 1631 Tomo XCI, 24 de febrero de 1947. Cuatro votos.

CONSTITUCION. SU APLICACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMUN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA. Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de Supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del Pacto Federal. (Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Cuarta Parte, LX; Página: 177) (Amparo directo 6098/55. Fernando Cázares y Cázares Jr. y otro. 22 de febrero de 1960. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva).

Estos criterios del Pleno y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación robustecen más aún la tesis de que la Constitución debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones, y ello implica que los jueces locales y todas las demás autoridades están facultadas para no acatar una disposición legal que contraría el texto de aquella.

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA. La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás Tribunales, federales o locales, solo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la

inconstitucionalidad de las leyes, aún en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial. (Séptima Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 38 Sexta Parte; pagina: 53).

Amparo Directo DA-477. Telesistema Mexicano, S.A. 8 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los Estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución. Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución General de la República establece textualmente que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". Es decir, que aun cuando los estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna. De tal manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias impugnadas, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local y de autoridad competente, de acuerdo con la misma Constitución local. (Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 40 Primera Parte; Página: 45)

Amparo en revisión 2670/69. Eduardo Anaya Gómez y Julio Gómez Manrique. 25 de abril de 1972. Mayoría de dieciséis votos. Disidente:

Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Conforme a los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Constitución Política y las Leyes Reglamentarias de dichos preceptos, es facultad de los Tribunales de la Federación declarar cuándo una ley es contraria a un precepto de la propia Carta Magna; sin embargo, por virtud del mandato del artículo 133 del propio Código Supremo, los Jueces locales están obligados a observar primeramente sus disposiciones, implicando ello que dejen de observar alguna disposición legal que estimen viole un precepto constitucional. Las tesis antes transcritas confirman este razonamiento, y eso, es lo que la doctrina llama "el Control Difuso de la Constitución".

CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece (Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990; Tesis: XXXIX/90; Página: 17).

Amparo en revisión 2083/88. Carlos Mejía Melgoza. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Álvarez, Martínez Ulloa, Solís López, Canedo,

Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y Presidente Guzmán Neyra. Ausentes: Euquerio Guerrero, Mariano Azuela, Mariano Ramírez Vázquez, Carlos del Río Rodríguez y Jorge Iñárritu. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

Séptima Época, Volumen 39, Primera Parte, Página 22.

Tesis XXXIX/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente en funciones González Martínez Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Fernández Doblado. México, Distrito Federal a diecisiete de mayo de 1990.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 33, Septiembre de 1990, pág. 71.

Un Juez, y todas las autoridades, no pueden escudarse en que es facultad de los Tribunales de la Federación declarar la inconstitucionalidad de las leyes, para que no quieran cumplir con un mandato constitucional, como lo es la disposición de la segunda parte del artículo 133 de la Ley Suprema; el Pleno del máximo intérprete de la Constitución lo sostiene en la tesis antes transcrita al señalar que todos los preceptos de la Constitución son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por estimarse que son contrarias a lo dispuesto por otras.

Contrario a la tesis sobre el Control Difuso de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido otros criterios:

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que

imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 Constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo (Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Cuarta Parte, CXXXV; página 37).

Amparo Directo 1355/67. Jesús Galindo Garza. 30 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Este pensamiento de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creo que merece atención especial, sobre todo porque el ponente fue el Ministro Presidente de dicho órgano colegiado: Una parte del máximo intérprete de la Constitución (la entonces Tercera Sala) está afirmando lo que ya se ha comentado⁹⁹: En la práctica lo que cuenta o lo que tiene vigencia positiva, no es lo que dice la Constitución por evidente que parezca su significado, sino lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice la Constitución.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.

Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los jueces de los estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro

⁹⁹ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano, Guadalajara, ITESO, 1991, p. 260, comentado en el Capítulo Segundo, en el tema "La interpretación Constitucional".

derecho publico admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, **el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto**, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad (Séptima Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 42 Cuarta Parte; Página: 17).

Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Este criterio de la misma Tercera Sala, pero cuatro años más tarde después del antes mencionado, es digno de tomarse en cuenta, pues es cierto que no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, pero afirma que el juicio de amparo era el único medio para ello, y ciertamente en aquella época (hace 40 años) no había otro medio jurídico procesal para defender la constitucionalidad de las Leyes, pero en la actualidad ya existe la Acción de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales y podría existir también una reglamentación para regular la disposición final del artículo 133 Constitucional.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha

sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse. (Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte: III

Segunda Parte-1; Tesis: ; Página: 228).

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Es digno de tomarse en cuenta el criterio de otro intérprete de la Constitución: Los Tribunales Colegiados de Circuito. Un órgano colegiado afirma que del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el Principio de Supremacía Constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. La Tesis del Tribunal Colegiado antes citado llama la atención, por que aparte de su contenido, resulta ser que el ponente de la misma fue el hoy Ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien fuera Presidente del más alto Tribunal, afirmando además en dicho criterio que del referido precepto se desprende el llamado control difuso del Código Político, que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la Constitución a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; ratifica que en virtud de que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla; entonces, aceptamos o negamos la existencia del llamado “Control Difuso de la Constitución” en el sistema jurídico mexicano?, pues por un lado se dice que no y por otro se dice que si, y por supuesto, a mi juicio, la Carta Magna autoriza lo que la doctrina llama el “Control Difuso de la Constitución”

Llama la atención este criterio, sobre todo por la contradicción que se aprecia: Después de afirmar lo antes comentado, el Tribunal Colegiado hace una pausa y dice que el control difuso de la constitucionalidad de las leyes no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial, argumentando que los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que en nuestro régimen de Derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y la justicia local no tiene intervención en la defensa jurisdiccional de la Constitución, aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio

ordenamiento.

Desafortunadamente para el Estado de Derecho en general, para la Constitución en particular y para nosotros los mexicanos en especial, en algunos casos en nuestro País vale más la "Doctrina Jurisprudencial", que la propia Carta Magna.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". **En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia;** sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues **dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna** para ese efecto (Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Agosto de 1999; Tesis: P./J. 74/99; Página: 5).

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de

noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

La jurisprudencia antes señalada especifica que en el sentido literal del artículo 133 llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad de manera predominante ha sido en otro sentido; el más alto Tribunal considera como último criterio (1999) que el referido precepto no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones que les permitan desconocer unos y otros; concluye diciendo que "dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto"; es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio de su facultad de intérprete de la Constitución, da otro sentido a las disposiciones constitucionales conforme y según su punto de vista dice el Código Supremo.

Sobre el tema en cuestión, el Senador Rosendo Villarreal Dávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 29 de marzo de 1995 presentó una iniciativa¹⁰⁰ denominada "Ley de Procedimientos Constitucionales, Reglamentaria de los Artículos 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰⁰ <http://www.pansenado.org.mx/iniciativas/texto01.html>.

Mexicanos”.

Los argumentos de la iniciativa fueron los siguientes:

“Cumplir y hacer cumplir la Constitución no es un acto arbitrario ni producto del capricho de los hombres, por el contrario, es la única forma práctica y legítima de conjugar los dos factores fundamentales que constituyen la esencia misma de la estabilidad jurídica y política de México. Por lo mismo, no basta que la Constitución exista, es necesario su acatamiento; esta es la tarea básica de un buen gobierno”.

“El Principio de la Supremacía Constitucional no dejaría de ser sino una mera declaración teórica, si la Constitución omitiera organizar procedimientos para hacerlo efectivo en la dinámica política; por eso podemos afirmar que la efectiva protección de la Constitución, constituye el coronamiento del Estado de Derecho”.

“Vale destacar los dos sistemas de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad a los que se reconducen todos los que actualmente existen: En primer lugar el que la doctrina denomina “americana” y en segundo lugar, el que recibe el nombre de “austriaco”; en la práctica estos elementos aparecen matizados, e incluso se observa la tendencia hacia la combinación de ambos a través de sistemas mixtos”.

“El Juicio de Amparo constituye, hoy por hoy, el medio por antonomasia y la institución más importante del ordenamiento mexicano para preservar el Principio de la Supremacía Constitucional”.

“Mención aparte merecen las controversias constitucionales consagradas en el Art. 105 de la Constitución antes de su reforma, que si bien tenían por propósito garantizar el equilibrio de las facultades de la Federación y de las Entidades Federativas, así como las propias de los poderes de éstas, muy pocas veces se ha aplicado en la práctica”.

“Aparte del amparo y de los procedimientos ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos, existen otras vías que tienen por propósito la defensa de la Constitución, tal es el juicio político, de carácter represivo, en contra de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones violen la Constitución y el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia, particularmente cuando se trate de una grave violación a las garantías

individuales”.

“Cumplimos ahora el propósito de formular la presente iniciativa de ley para regular los nuevos procedimientos de inconstitucionalidad de leyes y de controversias constitucionales, reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, con la que el imperio de la Constitución se hará efectivo”.

“Tiempo atrás se ha planteado la cuestión sobre si la Constitución admite el “control difuso de constitucionalidad de leyes” en su Art. 133, cuando dispone que: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados”. El principio generalmente aceptado por la jurisprudencia reserva al juez federal la calificación de la constitucionalidad de leyes, por la exclusiva vía del amparo”.

“A través de esta iniciativa de ley se trata de coordinar esta tesis que parte del texto expreso del Art. 103 de la Constitución, con los diversos principios establecidos por los Artículos 133 y 128 de la propia Constitución. Surge así un control de constitucionalidad prejudicial, indirecto y concreto a través del cual la ley llama a la jurisdicción ordinaria federal o local, formal o material, a colaborar con la justicia constitucional”.

“Así, en un litigio que enfrenta a dos partes ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo y para cuya resolución ha de ser aplicada una norma cuya constitucionalidad se pone en duda, el juzgador, si tiene dudas razonables sobre la constitucionalidad, no podría ni declarar la inconstitucionalidad ni dejar de aplicarla, pero sí puede y debe plantear a la Suprema Corte de Justicia esa cuestión, no para que ésta resuelva el caso planteado ante aquel órgano jurisdiccional, sino para que decida sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada”.

“El que los tribunales ordinarios puedan acudir a la Suprema Corte de Justicia cuando consideren inconstitucional una ley cuya validez resulte relevante para decidir el caso concreto, permitirá que se fijen criterios importantes en ámbitos jurídicos muy diferentes”.

La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, la cual fue dictaminada el 10 de

abril de 1995¹⁰¹, en la forma siguiente:

"En relación con el control difuso que se pretende regular en esta iniciativa que se analiza, en una tentativa reglamentación del contenido del artículo 133 de la Constitución General de la República, no obstante su trascendencia y su importancia en la aplicación del principio de supremacía constitucional, es igualmente inoportuno el que se trate de definir por la vía legislativa, si se toma en cuenta que desde el siglo pasado, específicamente en uno de los clásicos votos de Ignacio Vallarta en que se planteó, hasta la fecha, se han dado múltiples interpretaciones por los estudiosos del Derecho Constitucional Mexicano, que son de gran discrepancia en cuanto a la forma y términos en que debe ejercerse este aspecto de control constitucional, destacándose en algunos de estos ya numerosos estudios, que en cierto sentido el abierto ejercicio del control difuso o sea la facultad de toda autoridad para justipreciar si alguna ley es constitucional o no, podría ser riesgoso y hasta caótico en cuanto al equilibrio y mantenimiento del orden legal y constitucional en nuestro País. Por lo anterior, de manera constante se ha sostenido a nivel jurisprudencial, que sólo la Suprema Corte de Justicia y los demás Tribunales Federales deben contar con la facultad de interpretar y establecer, dentro de los procedimientos del Juicio de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales en sus ámbitos federal y local".

"Por los anteriores razonamientos, estas Comisiones determinan que por ahora debe excluirse de la regulación en la ley que se dictamina, la reglamentación del artículo 133 de la Constitución y la regulación del llamado control difuso constitucional, lo que nuevamente justifica que la denominación de la Ley Reglamentaria que es materia de este dictamen, sea la que antes se ha citado, es decir, solamente reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional".

De esta forma, comenta el Maestro Castro y Castro¹⁰² "otro acercamiento a la implantación de un sistema difuso de la constitucionalidad ha quedado a un lado del camino. Prevalece más el temor de consecuencias no deseables (al existir la posibilidad de ser riesgoso y hasta caótico para el equilibrio y el mantenimiento del

¹⁰¹ Juventino V. Castro y Castro. El Artículo 105 Constitucional. Porrúa, 3ª edición, México, 2000, p. 44.

¹⁰² El Artículo 105 Constitucional, Porrúa, 3ª edición, México, 2000, p. 45.

orden legal, el aceptar el control difuso) que la lógica del procedimiento que pretende un irrestricto y fluido control de ese respeto a la Constitución"; y agrega: "imposible separase del tema, puesto que independientemente de la posición que se tome respecto del control difuso, debe quedar bien entendido que bajo este sistema, los jueces ordinarios –locales o federales-, sólo desaplicarían la ley inconstitucional, pero jamás harían declaratorias de inconstitucionalidad, propias y exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La iniciativa del Senador Villarreal Dávila muestra un intento más por regular en nuestro sistema jurídico el llamado "Control Difuso de la Constitución", el cual había sido aceptado en algunas épocas por el máximo intérprete de la Constitución, pero jamás fue regulado; obviamente, lejos de interpretaciones a diestra y siniestra por parte de los intérpretes de la Constitución, simplemente la iniciativa en comento busca dar estricto cumplimiento a los artículos 128 y 133 Constitucionales

El planteamiento de la iniciativa era y sigue siendo algo novedoso en nuestro Derecho, es algo que no se ha visto en la vida jurídica de México, como lo es el caso en donde un Tribunal que no tiene la facultad por medio del Juicio de Amparo para declarar la Constitucionalidad de las Leyes, ante un litigio que enfrenta a dos partes y para cuya resolución ha de ser aplicada una norma, cuya constitucionalidad el Juzgador pone en duda de manera razonable, dicho Juzgador no puede ni declarar la inconstitucionalidad ni dejar de aplicar dicha ley, pero sí puede y debe plantear a la Suprema Corte de Justicia esa cuestión, no para que ésta resuelva el caso planteado ante aquel órgano jurisdiccional, sino para que decida sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

En el dictamen de las Comisiones para determinar la reglamentación del Control Difuso de la Constitución, se reconoció su trascendencia e importancia en la aplicación del Principio de la Supremacía Constitucional; en él se dijo que se han dado múltiples interpretaciones sobre el artículo 133, sin embargo, destacan

que el abierto ejercicio del control difuso podría ser riesgoso y hasta caótico en cuanto al equilibrio y mantenimiento del orden legal y constitucional en nuestro País, siendo la única razón por la cual desecharon reglamentar el artículo 133 de la Constitución.

Sin temor a equivocarme y con el debido respeto de los muy reconocidos estudiosos del Derecho, entre ellos los señores integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedo afirmar que la segunda parte del artículo 133 de nuestra Ley Suprema, autoriza lo que la doctrina llama el "control difuso de la Constitución" y lo que hace falta, es su reglamentación.

4.3.- El control judicial de la constitucionalidad de las leyes, vigente en México.

En nuestro anterior capítulo estuvimos hablando acerca de si en México nuestra Constitución autoriza el llamado control difuso, por virtud del cual todos los órganos judiciales, inferiores o superiores, Federales o Estatales, poseen el poder y el deber de no aplicar las leyes que estimen contrarias a la Ley Suprema en los casos concretos sometidos a su juicio.

Llegamos también a la conclusión de que, independientemente de que la "doctrina jurisprudencial" afirme que el criterio ha sido de manera predominante en otro sentido, y de que algunos doctrinarios argumentan que aplicar en México el llamado "sistema americano" sería "riesgoso y hasta caótico en cuanto al equilibrio y mantenimiento del orden legal y constitucional en nuestro País", la segunda parte del artículo 133 de nuestra Ley Suprema autoriza lo que la doctrina llama el "control difuso de la Constitución".

Establecida así nuestra afirmación, entramos ahora al estudio del control

judicial de las leyes vigente en México.

“En defensa de la constitución y de su esencia existen tres acciones procesales mayores para asegurar esos propósitos: El Amparo, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad; la primera se acciona por los individuos; la segunda por entidades, poderes u órganos federados; y la tercera por las minorías legislativas, los partidos políticos, o el Procurador General de la República. En estas tres acciones se deposita el rescate de la integridad constitucional”¹⁰³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo anterior, al señalar que en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén los diversos medios procesales de control constitucional de naturaleza jurisdiccional, a saber, el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad:

DIVISIÓN DE PODERES. RESULTA PROCEDENTE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE EL PLENO DE LA MISMA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI EN ELLA SE PLANTEA LA POSIBLE VIOLACIÓN DE ESE PRINCIPIO Y, CON ELLO, LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén los diversos medios procesales de control constitucional de naturaleza jurisdiccional, a saber, el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, lo que se encuentra regulado específicamente por la Ley de Amparo, reglamentaria del primer dispositivo y por la ley reglamentaria del segundo. En dichas normas no se contempla ninguna vía para estudiar y resolver si un precepto atenta contra la autonomía del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, vulnera el principio de división de poderes. De ahí debe inferirse que, si bien no existe consignado un medio procesal de control constitucional específico para salvaguardar el orden constitucional, en ese caso, sí se encuentra establecido tácitamente, pues lo contrario conduciría a

¹⁰³ Juventino V. Castro y Castro. El Artículo 105 Constitucional, Porrúa, 3ª edición, México, 2000, p. 141.

que actos y leyes de ese tipo permanecieran fuera del control constitucional, desconociéndose que la evolución de los referidos medios procesales para defender la supremacía constitucional, de manera fundamental a partir de la Constitución de 1917 y de sus diferentes reformas, ha perseguido que todos los actos de autoridad estén sujetos a control. Por consiguiente, si el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal plantea un problema de esa naturaleza en una consulta ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, conforme al Sistema Constitucional, es el órgano supremo para decidir en forma terminal todos los asuntos de importancia y trascendencia nacionales que entrañen problemas de constitucionalidad de normas generales y cuestiones de interpretación directa de un precepto constitucional, debe concluirse que dicha instancia resulta procedente. Asimismo si, conforme a la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte tiene dentro de sus atribuciones conocer de las controversias que se susciten dentro del mismo, entre otras hipótesis, con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución, relativos a los principios básicos que la misma establece sobre el referido poder, cabe inferir que resulta procedente una consulta formulada por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal que se refiera a esas cuestiones y que tienda a prevenir y evitar que surjan esas controversias (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Tesis: P. CLVII/2000 Página: 23 Materia: Constitucional Tesis aislada).

Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

4.3.1. El Juicio de Amparo.-

El Juicio de Amparo es uno de los medios de control de la constitucionalidad de las leyes vigente en nuestro país, el cual presenta

características y requisitos propios, mismas que veremos más adelante.

Don Manuel Crescencio Rejón, con auxilio o participación de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante¹⁰⁴, presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en 1840. En ese proyecto de Constitución Local, se otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por la vía jurisdiccional, y utilizó el verbo “amparar” para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad Estatal contraria a la Constitución. El proyecto fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año.

Este proyecto fue el nacimiento en México de una de las más grandes instituciones protectoras de las garantías de los individuos frente a las autoridades, como lo es el Juicio de Amparo.

En la Constitución de 1857, Ponciano Arriaga presentó un proyecto que contemplaba el amparo de Rejón, proyecto que fue aprobado por el Constituyente, el cual previamente pasó por una comisión de estilo, habiendo quedado su redacción final en los siguientes términos: Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y, III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

En el artículo 102 se dispuso que “los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia

¹⁰⁴ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Porrúa, Cuarta edición, México, 1998, p. 103.

será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Este precepto sentó las bases para definir dos de los principios del Juicio de Amparo: El de seguir el Juicio a petición de parte y la relatividad de las sentencias. El primero citado hace referencia a que el Juicio sólo se siga a petición de la persona a que perjudique el acto o la ley; en el caso del principio de la relatividad, se refiere a que la sentencia que se dicte sólo afectará a las partes del mismo juicio y nunca a aquellas que no han ocurrido a él.

En la Constitución de 1917 se retomó el acto jurisdiccional anulatorio de la actividad Estatal contraria a la Constitución, al cual por tradición ya se le llamaba “amparo”, por la protección que ejercía sobre los particulares, mismo que quedó establecido en el artículo 103, disponiendo originariamente que: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal”.

Esta actividad jurisdiccional fue regulada en el artículo 107, el cual originariamente disponía: “Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada. Por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley, que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Esta disposición fue el inicio de uno de los principios torales del Juicio de Amparo: La relatividad de las sentencias, por virtud de las cuales, la protección de la justicia federal era relativo al particular que la promovió, es decir, dicha protección no beneficia a otros particulares; quien no acudió a ese juicio de garantías no goza de la protección y como consecuencia, está obligado a acatar la ley o acto de autoridad, no obstante que dicha ley o acto haya sido estimados contrarios a la Constitución.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas...

Este mandato constitucional es el primer antecedente respecto otro principio fundamental del Juicio de Garantías: El de definitividad, que conlleva a que el amparo solo procede contra sentencias definitivas que ponen fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas.

La Suprema Corte, no obstante la regla de la anterior fracción II, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso...

Actualmente, nuestro juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, en los siguientes términos:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Por virtud de este Principio de iniciativa de parte, el Juicio de Amparo jamás puede operar oficiosamente y, para que nazca, es indispensable que lo promueva alguien; ese alguien debe ser el gobernado que ejerce la acción constitucional, por medio de la cual ataca el acto autoritario que estima es lesivo para sus derechos.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 4 dispone que “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

De la fracción I antes transcrita se desprende el principio de la existencia de un agravio personal y directo, el cual se encuentra también regulado en el artículo 4 de la Ley de Amparo, que estatuye que el juicio se seguirá siempre por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente.

Ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del

juicio, o ser inminente, en esto estriba lo directo.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia (Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: 2a./J. 12/98 Página: 323 Materia: Común).

Amparo en revisión 2412/96. José María Samper y Porta y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. Amparo en revisión 291/96. Estela Aguilar Peña. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Amparo en revisión 481/97. Eréndira López López. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. Amparo en revisión 853/97. Ricardo Margain Berlanga. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Amparo en revisión 3059/97. Francisco Cañedo Zavaleta. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Tesis de jurisprudencia 12/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS

INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio (Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: 2a./J. 77/97 Página: 382 Materia: Común).

Amparo en revisión 482/94. Marco Antonio Figueroa Gordillo. 19 de octubre de 1994. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Jorge Farrera Villalobos. Amparo en revisión 519/94. María del Carmen Aguilar Escobar. 19 de octubre de 1994. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Jorge Farrera Villalobos. Amparo en revisión 1834/97. Rafael Barrero López. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1824/97. Héctor Bazañez Álvarez. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. Amparo en revisión 1849/97. Guadalupe Ramírez Valdez. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 77/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Esta tesis de la segunda Sala del más Alto Tribunal sostiene que para que la acción de amparo prospere en contra de las leyes que requieren de un acto de aplicación para causar un agravio personal y directo al quejoso, es necesario

acreditar precisamente la existencia de ese agravio, que se trate de actos ciertos, no inciertos o inminentes.

Artículo 107:

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Esta disposición es la base del Principio de la Relatividad de las sentencias, también conocida como "fórmula Otero" y se encuentra previsto además en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al señalar que "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Lo anterior implica que el efecto de la sentencia que concede la protección de la justicia federal solicitada, sólo constriñe al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la constitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador; es decir, quien no haya acudido al juicio de garantías, está obligado a acatar la ley o el acto, no obstante que dicha ley o acto haya sido estimados contrarios a la Constitución¹⁰⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la relatividad de la sentencia ha sostenido:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE

¹⁰⁵ Existe un proyecto de nueva Ley de Amparo elaborada por miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se propone que tratándose de amparo contra leyes, el efecto de la sentencia sea *erga omnes*, es decir, para todos.

Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro (Novena Época

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P./J. 112/99 Página: 19 Materia: Constitucional, Común Jurisprudencia).

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez. Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 107:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por

la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

Las anteriores disposiciones son el fundamento del Principio de Definitividad, al señalar que el amparo solo procederá "contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo" y "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal", disposiciones que son reguladas, *a contrario sensu*, en la Ley de Amparo en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, desprendiéndose de las mismas que el acto reclamado carece de definitividad y por consiguiente, no es reclamable en amparo.

No obstante lo anterior, existen excepciones a este principio que hacen posible que, a pesar de que no exista definitividad, el acto autoritario puede ser combatido en el juicio constitucional, sin embargo, de tales excepciones la única de interés para el presente estudio es la prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 73: ...El juicio de amparo es improcedente: XII.- contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

Sin embargo, no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar

de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad...”.

XV.- El Procurador General de la Republica o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

La intervención del Representante Social de la Federación en los Juicios de Amparo tiene un fin: Cuidar que se cumplan las disposiciones legales y vigilar el respeto irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de los principios mencionados, existe otro llamado De Estricto Derecho, el cual estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados por el quejoso en los conceptos de violación expresados en la demanda.

Esto equivale a que el Juzgador tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, analizando los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y planteados en la demanda de garantías, e imposibilita al Juez de amparo suplir las deficiencias, lo cual considero que estos tecnicismos legales van más allá del fin que busca el amparo: proteger al gobernado de actos ilegales de las autoridades.

El artículo 79 de la Ley de Amparo señala que “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

Por virtud de este principio, el órgano del control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer si los conceptos de violación y en su oportunidad los agravios, son o no fundados; Puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo conducente a aquella conclusión.

No obstante lo anterior, existen excepciones al principio en comento, al disponer la fracción II del artículo 107 que “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Dicha Ley Reglamentaria dispone en su artículo 76 bis, que:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tienen un alcance más amplio del que parece deducirse de una superficial lectura de esta fracción, pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal y en su

caso, revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador; basta que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad ejecutora para que deba otorgarse el amparo solicitado.

Artículo 76 bis:

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

La intención del legislador al autorizar suplir las deficiencias del procesado o sentenciado en el Juicio de Amparo, es muy clara: Que el Juicio de garantías sea un medio de defensa fácil, libre de tecnicismos legales, en donde el Juez Constitucional lo protegerá apoyándose en la aplicación estricta de la ley.

Artículo 76 bis:

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

Los núcleos de población ejidal o comunal, y los ejidatarios o comuneros en forma individual, tienen protección especial en el Juicio de Amparo, pues ésta no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, como lo dispone el artículo 76 bis, sino que además, comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos, según dispone el artículo 227 de la Ley reglamentaria.

Artículo 76 bis:

IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador.

La suplencia de la queja en los conceptos de violación y en los agravios, opera también a favor del trabajador; se advierte que el legislador quiso dar mayores facilidades al empleado para acceder al Juicio de Amparo, considerándolo como parte de los más vulnerables, en relación con el patrón.

Artículo 76 bis:

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

Esta disposición permite establecer que la suplencia opera en beneficio de los menores e incapaces independientemente de la materia que se trate, pues la fracción no indica que deba ser en determinadas materias; incluso, la facultad de suplir las deficiencias no solo opera cuando los menores o incapaces hayan promovido el Juicio Constitucional o interpuesto el recurso correspondiente, sino también cuando los actos reclamados les afecten sus derechos, independientemente de quien sea el promovente.

Artículo 76 bis:

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Como se ha visto, las fracciones II, III y IV transcritas hacen referencia a las materias Penal, Agraria y Laboral, por lo que se puede establecer que la disposición “en otras materias” mencionada en la fracción VI, se refiere a las materias Civil y Administrativa, cuando el Juez Constitucional advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, lo cual no incluye aquellos casos en que el mismo quejoso no se haya defendido en el juicio civil o administrativo.

Por otra parte, conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, exceptuándose de

lo anterior los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, según dispone la fracción I del numeral 22 de la precitada Ley.

Conforme al artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo, éste se pedirá ante el Juez de Distrito contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso, según dispone la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo.

Sobre el amparo contra leyes, el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido que las iniciativas de leyes y decretos, su ejercicio es impugnabile mediante el juicio de amparo por formar parte del proceso legislativo:

INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO. El artículo 71 de la Constitución establece los entes políticos que cuentan con la potestad de iniciativa de leyes o decretos federales, así como la consecuencia inmediata que produce su presentación en el proceso legislativo que regula el siguiente precepto. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo. En consecuencia, debe concluirse que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que

es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: P. LXIV/99 Página: 8 Materia: Constitucional Tesis aislada).

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el amparo contra leyes no comprende la impugnación de los artículos que integran la Constitución Federal:

AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). El juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la

Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última. Esto es, en los citados artículos 103 y 1o., únicamente se consagra la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P. CXV/2000 Página: 101 Materia: Constitucional Tesis aislada).

Amparo en revisión 170/98. Remedios González Ramírez y coags. 18 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Puedo concluir que el juicio de amparo es el medio a través del cual el particular puede impugnar la constitucionalidad de las leyes en México, sin embargo, para que “tenga derecho” a hacer tal impugnación, es necesario que aquella ley con su sola vigencia imponga alguna obligación al gobernado o exista algún acto de aplicación, en ambos casos que le cause un perjuicio.

Comparto la opinión del jurista Juventino V. Castro y Castro¹⁰⁶, en el sentido de que “En México tenemos la tendencia de confundir al juicio de Amparo con el sistema total de defensa de la constitucionalidad”, pues podemos caer en el vicio de querer defender a toda la Constitución Política mediante el Juicio de Amparo, distorsionando a éste, y sin obtener ventaja mayor del intento y después negarnos a cambiar o evolucionar al propio amparo y a sus instituciones, alegando que si lo tocamos, lo destruimos, y si así lo hacemos, derrumbamos a nuestra esencia constitucional.

¹⁰⁶ Castro y Castro, Juventino V., El Artículo 105 Constitucional, Porrúa, 3ª edición, México, 2000, p.53.

4.3.2. Las Acciones de Inconstitucionalidad.-

El 31 de diciembre de 1994 se realizó una profunda reforma al Poder Judicial de la Federación en nuestro País; con motivo de ella se creó el Consejo de la Judicatura Federal y se redujo a 11 ministros los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa reforma, también se modificó el artículo 105, el cual inicialmente contemplaba que "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Con la reforma del precepto constitucional en comento, se distinguió en la primera fracción las Controversias Constitucionales y en la fracción segunda las Acciones de Inconstitucionalidad, sin embargo, nunca se definió qué se debía entender por "Controversias Constitucionales".

Derivado de esa reforma, el 11 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, la cual regula las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, misma que tampoco definió qué se debía entender por "Controversia Constitucional".

Con el fin de que sirva de guía sobre el tema a desarrollar, me permito transcribir la fracción II del artículo 105 Constitucional:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto

plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?; de la fracción anteriormente transcrita, se desprende que las Acciones de Inconstitucionalidad son aquellos procedimientos expuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema de la Unión.

Sobre la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Acción de Inconstitucionalidad sólo procede en contra de normas generales, que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales

casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: P./J. 22/99 Página: 257 Materia: Constitucional Jurisprudencia).

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 105, fracción II:

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la Republica, en contra de leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos Estatales, en contra de leyes

expedidas por el propio órgano;

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

El texto constitucional dispone también que las Acciones de Inconstitucionalidad, pueden ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, lo que implica que si se promoviere transcurrido dicho plazo, la acción no va a ser procedente.

El más Alto Tribunal del País ha sostenido que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del precepto Constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA. El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Febrero de 1999 Tesis: P./J. 2/99 Página: 287 Materia: Constitucional

Jurisprudencia).

Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número 2/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 1/98 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 59.

El plazo de treinta días concedidos para denunciar la posible contradicción de una norma con algún precepto de la Constitución, es un término apropiado, tomando en cuenta que los actores en la Acción de Inconstitucionalidad se encuentran muy cercanos al proceso legislativo y están enterados de la publicación de todas las normas.

Esta Acción sólo puede ser planteada por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de los Órganos Legislativos Estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como por el Procurador General de la República y los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales; es decir, la Acción de Inconstitucionalidad no puede ser planteada por los particulares que hayan sido agraviados o posibles lesionados por una norma jurídica que aprecien contraria a la Constitución.

Como se advierte, los órganos legislativos son minorías, los cuales disienten de la norma general aprobada por la mayoría, lo cual, en opinión del Jurista Juventino V. Castro y Castro, "es un recurso político de una minoría, -no menor del 33%, no mayor del 50%-, o de un partido político, que pretenden rescatar una decisión con la cual se inconforman -por razones de

inconstitucionalidad-, después de haber perdido –frente a la mayoría-, un debate democrático y una votación formal¹⁰⁷

Se puede advertir también que esta acción tiene ciertas reservas: Las impugnaciones que pretendieren hacer las minorías de las Cámaras de Diputados y Senadores, sólo proceden en contra de Leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; además, en contra de los Tratados Internacionales por cuanto hace a la Cámara de Senadores, es decir, no pueden impugnar leyes locales, ni leyes electorales.

El Procurador General de la Republica puede impugnar leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es decir, sólo no puede impugnar leyes electorales.

Las minorías de las Legislaturas Estatales no pueden impugnar leyes Federales, ni Tratados Internacionales, así como leyes electorales.

El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no puede impugnar Leyes Federales, Estatales o Tratados Internacionales.

Los partidos políticos no pueden impugnar las Leyes Federales o Estatales, ni Tratados Internacionales, únicamente pueden impugnar leyes electorales.

Artículo 105, fracción II:

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

¹⁰⁷ Castro y Castro, Juventino V., El Artículo 105 Constitucional. Porrúa, 3ª edición, México. 2000, p. 125.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Otras limitaciones que dispone el texto constitucional, son en el sentido de que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en dicho artículo; además, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Los entes políticos antes mencionados, con excepción del Procurador General de la República, únicamente plantearían la Acción de Inconstitucionalidad cuando observaren que la nueva norma (nótese que el precepto constitucional dispone que "Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma"), contraviniera una disposición constitucional, es decir, únicamente ejercitarían la acción por razones de "constitucionalidad" y no como lo afirma el jurista Castro y Castro "que pretenden rescatar una decisión con la cual se inconforman después de haber perdido frente a la mayoría un debate democrático y una votación formal".

Artículo 105:

III.- ...

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y

disposiciones legales aplicables de esta materia.

El último párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional dispone que “las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”, de donde se advierte primeramente que el más Alto Tribunal del País puede declarar la invalidez de las normas que estime son contrarias a la Constitución, sin embargo, para hacerlo le es exigible que cuando menos 8 votos así lo hayan expresado en la resolución correspondiente, pues de otra manera la acción no prosperaría y el asunto sería archivado, disposición que es retomada en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria, concluyendo que “si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenara el archivo del asunto”.

Como las Acciones de Inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general (una ley o un Tratado Internacional) y la Constitución, los efectos de la sentencia serán el de establecer la validez o invalidez de dicha norma general, concretamente un acto legislativo, y de ninguna manera un acto administrativo, una resolución judicial o controversia de otro tipo, como un conflicto territorial entre dos Entidades.

Sobre estas acciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el propio Tribunal está facultado para declarar la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, para decretar la absolución o condena respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso así lo amerite, considerando también que tiene facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral, de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que haya resultado fundada la Acción de Inconstitucionalidad intentada en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral dada su

extemporaneidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.

En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, está facultada para declarar la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, para decretar la absolución o condena respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso así lo amerite, debe considerarse que también tiene facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral, de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que haya resultado fundada la acción de inconstitucionalidad intentada en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral dada su extemporaneidad. Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, para que previamente y durante el proceso electoral respectivo no se presenten reformas fundamentales, es de concluirse que el motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del proceso electoral inmediato, por lo que, en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales; entonces, al tratarse de un vicio que no destruye la ley reformada materia de impugnación en la presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el siguiente proceso electoral (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P./J. 41/2000 Página: 546 Materia: Constitucional Jurisprudencia).

Acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99. Partido Revolucionario Institucional y la minoría de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo León. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de

marzo de dos mil.

Importante es el criterio del máximo intérprete de la Constitución al sostener que "la decisión de fondo que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, fracción II, de la citada Constitución Federal, en el sentido de declarar la invalidez de normas generales emitidas por los órganos legislativos locales, no vulnera ni restringe la soberanía de los Estados miembros de la Federación, toda vez que al integrarse en un Pacto Federal, quedaron obligados a su respeto y a no contravenirla, por imperativo propio del mencionado artículo 41", máxime si se toma en consideración que la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control garante de ese respeto:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS ESTATALES, NO VULNERAN NI RESTRINGEN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus constituciones en ningún caso podrán contravenir las disposiciones establecidas en aquélla. Por tanto, la decisión de fondo que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, fracción II, de la citada Constitución Federal, en el sentido de declarar la invalidez de normas generales emitidas por los órganos legislativos locales, no vulnera ni restringe la soberanía de los Estados miembros de la Federación, toda vez que al integrarse en un Pacto Federal, quedaron obligados a su respeto y a no contravenirla ante todo en las Constituciones Locales, por imperativo propio del mencionado artículo 41, máxime si se toma en consideración que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control garante de ese respeto (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: P./J. 17/2001 Página: 471 Materia: Constitucional Jurisprudencia).

Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 17/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno.

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia robustece aún más la tesis de que los Jueces de cada Estado (y todas las demás autoridades Estatales) deben ajustar los actos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del Principio de Supremacía Constitucional que tiene ésta última.

Se puede concluir afirmando que las Acciones de Inconstitucionalidad son otro medio de defensa de la Constitución, que no está al alcance de los particulares y es ejercitada por entes políticos y el Procurador General de la República, cuando adviertan la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema de la Unión, es decir, únicamente ejercitarían la acción por razones de constitucionalidad de la nueva ley o Tratado.

4.3.3. Las Controversias Constitucionales.-

El artículo 105 Constitucional dispone: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un Municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos Federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;

- f).- El Distrito Federal y un Municipio;
- g).- Dos Municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Como se puede observar, esta fracción enumera los órganos entre los cuáles se pueden suscitar las Controversias Constitucionales, pero nunca dice lo que debe entenderse por Controversia Constitucional. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES. De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las Controversias Constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos dispositivos en forma genérica a "actos", debe

entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: P./J. 82/99 Página: 568 Materia: Constitucional Jurisprudencia).

Controversia constitucional 3/97 Ayuntamiento Constitucional de Berriozábal, Estado de Chiapas. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 82/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En opinión del jurista Juventino V. Castro y Castro, las Controversias Constitucionales son "procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o Cuerpos de Carácter Municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política"¹⁰⁸.

Del análisis del anterior artículo 105 Constitucional, vigente antes de la reforma de 1994, se desprende que las controversias a que hace referencia, son aquellos conflictos que se suscitan entre dos o más entes públicos sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin embargo, no se hace una distinción sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse a dichos dispositivos en forma genérica de "actos", debe entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos u omisiones,

¹⁰⁸ El Artículo 105 Constitucional, Porrúa, 3ª edición, México, 2000, p. 62.

buscando todo el tiempo la preservación de los límites que la propia constitución establece entre las facultades de los entes federativos.

El plazo para a interposición de la demanda en las Acciones de Inconstitucionalidad será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Ahora bien, existen actos de los entes públicos ya mencionados, en contra de los cuales no es procedente las Controversias Constitucionales y conforme al artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, esas improcedencias son las siguientes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de

partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Lo anterior implica que, promovida una Controversia Constitucional en la que la acción se ubique en estos supuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará la demanda y ordenará el archivo del asunto sin haber entrado al estudio sobre la constitucionalidad del acto o disposición general, ocurriendo lo que en el juicio de amparo se denomina "sobreseimiento".

Respecto a las partes legitimadas para interponer las Controversias Constitucionales, además de las señaladas en los incisos de la fracción I citada, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 señala que el Procurador General de la República tendrá el carácter de parte en las Controversias Constitucionales, lo cual, el jurista Juventino V. Castro y Castro¹⁰⁹, después de haber realizado un análisis minucioso, llegó a la conclusión de que el Procurador ha sido señalado como parte de dichas controversias, al entenderse que es una especie de supervigilante de lo constitucionalmente reglamentado, Procurador del Pacto Federal, destacado opinante social del ordenamiento jurídico nacional.

La intervención del Procurador General de la República en las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales ha sido cuestionada en estos tiempos (año 2002 y 2003) por parte de algunos legisladores, argumentándose que no existe razón para que dicho funcionario intervenga en los referidos asuntos por no tener relación con la función principal del titular del

¹⁰⁹ El Artículo 105 Constitucional. PORTUA. 3ª edición. México, 2000. pp. 70-72

Ministerio Público, como lo es la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes ante los Tribunales, sin embargo, no vislumbro cuál es el impedimento para que una Institución como la Procuraduría General de la República sea una más de los defensores del texto Constitucional.

Respecto a las partes que pueden interponer la Controversia Constitucional, es de advertirse que los particulares no están legitimados para plantearla; los demandados aquí son otros órganos públicos, o sea una entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado el acto (acuerdo, determinación, dictamen o proveído de cualquier especie), o bien, que hubiere emitido o promulgado una norma general.

Por cuanto hace a los efectos de las sentencias, siempre que las Controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 Constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá **efectos generales** cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, según dispone el artículo 42 de la Ley Reglamentaria en comento.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En los casos en que exista una sentencia con efectos generales, según el jurista Juventino V. Castro y Castro, la razón profunda de la declaratoria de invalidez es precisamente porque no están contemplando actos administrativos

inconstitucionales, sino normas generales que contradicen la Constitución. Y si la argumentación de quien controvierte es acertada según el criterio de por lo menos 8 ministros, no podría regresarse a esa falsa fórmula otero de que la norma inconstitucional solamente deja de aplicarse a la entidad que la impugnó, pero si al resto de todas las otras entidades que no plantearon su acción dentro de una Controversia Constitucional. En estos casos, dice el Jurista, no rige el principio de relatividad –favorable únicamente a las partes legitimadas en la Controversia Constitucional-, sino su contrario: El de la generalidad invalidante.

Los efectos generales de las sentencias de amparo no han sido aceptadas por la legislación en nuestro País, ni aún tratándose de amparo contra leyes; un importante avance en defender la Constitución ha sido esta incorporación al artículo 105 constitucional de que la resolución de la Suprema Corte de Justicia tenga efectos generales cuando normas generales contravengan el texto de la Ley Suprema, pues no hay justificante para que por virtud de una forma (la llamada Otero), se siga permitiendo que en los casos en que no se impugnó la invalidación de la norma, ésta se siga aplicando aún cuando el más Alto Tribunal la hubiere declarado inconstitucional.

Pero además, se exige un requisito más para que la declaración de inconstitucionalidad tenga efectos *erga omnes*: Que así se haya votado por lo menos 8 de los once ministros que integran el máximo intérprete de la Constitución.

Sobre los efectos de las sentencias de las Controversias Constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la

invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una Controversia Constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: P./J. 9/99 Página: 281 Materia: Constitucional Jurisprudencia).

Recurso de reclamación 85/98-PL, relativo a la controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros Municipios de la misma entidad. 19 de enero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 9/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

La Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido¹¹⁰ que si bien es cierto que la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí y esas diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

¹¹⁰ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P./J. 71/2000 Página: 965.

Analizadas las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales, se pueden observar las siguientes diferencias:

a) En la Controversia Constitucional se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la Acción de Inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.

b) La Controversia Constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y el Procurador General de la República, a diferencia de la Acción de Inconstitucionalidad que puede ser promovida por los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.

c) Tratándose de la Controversia Constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la Acción de Inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

d) Respecto de la Controversia Constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la Acción de Inconstitucionalidad se ventila un procedimiento.

e) En cuanto a las normas generales, en la Controversia Constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la Acción de Inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas.

f) Por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la Controversia Constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la Acción de Inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a

normas generales.

g) Los efectos de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la Acción de Inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.

CAPÍTULO V. PROPUESTAS.

Después de haber analizado las figuras jurídicas de Supremacía Constitucional y el Control Difuso de la Constitución, columnas vertebrales del Constitucionalismo moderno;

Habiendo llegado al conocimiento de que sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema de la Unión;

Que no es correcta la redacción de la primera parte del artículo 133 Constitucional, al señalar literalmente que no sólo la Constitución, sino también las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión;

Que en el Derecho Mexicano se encuentra autorizado el Control Difuso de la Constitución.

Que todos los particulares deben ajustar sus actos a dicho Código Supremo, y todos los servidores públicos, sin excepción, excusa o pretexto alguno, están obligados a guardar y hacer guardar la Carta Magna;

Resulta viable a consideración del suscrito, formular las siguientes propuestas:

PRIMERA: Reconocer en nuestro País, en todos los ámbitos, la existencia del principio que la doctrina llama "el control difuso de la Constitución", lo cual sin duda sería un avance importante en la defensa de nuestra Ley Suprema, toda vez que los Mexicanos debemos tener presente que en un régimen constitucional, el texto de la Constitución tiene supremacía y nada puede estar por encima de ella,

refiriéndose a personas o autoridades, y nadie, refiriéndose a ordenamientos jurídicos.

SEGUNDA: Es necesario regular la disposición de la segunda parte del artículo 133 Constitucional, para dar plena vigencia al principio de supremacía constitucional, pues no obstante que existe la disposición expresa, los jueces se han abstenido de aplicarla.

A fin de evitar que se presenten las inconsistencias señaladas en el sistema "difuso", tales como la posibilidad de que una misma ley podría no ser aplicada, en cuanto sea considerada inconstitucional por algunos jueces, mientras por otros podría ser aplicada en cuanto no sea considerada en contradicción con la Constitución; como que el mismo órgano judicial que ayer no había aplicado una ley dada, la aplique por el contrario hoy, habiendo cambiado de opinión sobre el problema de legitimidad constitucional, pudiéndose formar verdaderos contrastes de tendencia; como el hecho de que una gran cantidad de Tribunales que revisan la constitucionalidad de una ley puedan tener resoluciones incongruentes y contradictorias, que tendrían como consecuencia una grave situación de conflicto entre órganos y de incertidumbre del Derecho, constituyendo una situación perniciosa tanto como para los individuos como para la colectividad y el Estado, se propone que todos los Jueces estén legitimados para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal facultado para decidir sobre la constitucionalidad de una ley, para plantear la posible contradicción de una norma relevante en el caso concreto, con el texto constitucional, y ese proceso, una vez agotada la instrucción, sea suspendido hasta en tanto la Corte Constitucional no haya decidido la cuestión planteada, quien resolvería en definitiva extendiendo su resolución más allá del caso concreto, trastocando con eficacia *erga omnes* la ley considerada inconstitucional.

Para ello, sería necesario reformar la actual Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, que regula las Acciones de

Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, para en ella enmarcar los procedimientos a seguir por parte de todos los Jueces.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- De conformidad con lo expuesto y analizado en el capítulo segundo de esta tesis, ubicamos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Suprema de la Unión, situada en la cúspide de la pirámide Jurídica Mexicana, teniendo su fundamento en el artículo 133 de la propia Carta Magna, por lo que la teoría de la Supremacía Constitucional sigue estando vigente en nuestro Estado de Derecho.

SEGUNDA: En base a los argumentos vertidos en el capítulo segundo del presente trabajo, llegamos a la conclusión de que la redacción de la primera parte del artículo 133 Constitucional, al señalar literalmente que no sólo la Constitución, sino también las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, es incorrecta; según el principio de la Supremacía Constitucional previsto en el mismo artículo, toda vez que la única Ley Suprema es la Constitución y, las Leyes y Tratados se encuentran por debajo de la misma.

TERCERA: En virtud de los razonamientos hechos en el capítulo tercero de la presente tesis, arribamos a la conclusión de que en el Derecho Mexicano se encuentra autorizado el Control Difuso de la Constitución y tiene su fundamento en la parte final del artículo 133 de la propia Ley Suprema, por lo que esta teoría debe ser reglamentada para con ello buscar tener una plena vigencia del principio de la Supremacía Constitucional en los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA: Tomando en cuenta que nuestra Constitución Política es la Ley Suprema de la Unión, resulta válido afirmar que todos los particulares deben ajustar sus actos a ella, y todos los servidores públicos, sin excepción, excusa o pretexto alguno, están obligados a guardar y hacer guardar la Carta Magna,

conforme lo dispone el artículo 128 del mismo ordenamiento Supremo, por lo que no hay razonamiento alguno que sustente con suficiente firmeza que dichos funcionarios se vean obligados a observar otras disposiciones legales antes que las del texto Constitucional.

QUINTA: La forma por virtud de la cual el gobernado puede impugnar la Constitucionalidad de las Leyes en México, es el Juicio de Amparo, llamado comúnmente “amparo contra leyes”, el cual tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo así el modo en el que el particular, afectado por la publicación o aplicación de una Ley que estime contraria a la Carta Magna, puede demandar su inconstitucionalidad, existiendo así el Control Difuso de la Constitución por parte del gobernado a través del Juicio de Garantías.

SEXTA: En defensa de la Ley Suprema, en el año de 1994 se llevó a cabo una importante reforma Constitucional, pues por razón de ella se contemplaron las Acciones de Inconstitucionalidad, en donde las minorías de las Legislaturas Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como los Partidos Políticos y el Procurador General de la República, pueden plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema de la Unión, conforme lo dispone la fracción II del artículo 105 del Código Supremo; con ello, el Sistema Jurídico Mexicano evoluciona y cuenta con un medio jurídico que da certeza y garantía jurídica a las Leyes emanadas del Congreso.

SÉPTIMA: En las reformas constitucionales de 1994, también se incluyó otro instrumento jurídico procesal para defender la Constitución, siendo este las Controversias Constitucionales, por virtud de las cuales la Federación, los Estados o los Municipios plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación conflictos que se suscitan entre dos o más de ellos, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, teniendo su fundamento en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando

así una transformación en la búsqueda de contar con medios jurídicos que conlleven a una solidez del Estado de Derecho, al tener regulada una figura más para defender ante todo y ante todos la Constitución.

OCTAVA: El Derecho debe ir evolucionando y adecuándose a las necesidades de la población para satisfacer sus reclamos; no podemos argumentar que por virtud de un precepto se debe dejar de cumplir con otro de la misma jerarquía, por ello, en el sistema jurídico mexicano hace falta reglamentar la disposición de la parte final del artículo 133 Constitucional, en donde todos los Jueces estén legitimados para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para plantear la posible contradicción de una ley relevante en el caso concreto, con el texto constitucional, y ese proceso sea suspendido hasta en tanto la Corte Constitucional no haya decidido la cuestión de la constitucionalidad; con ello, se dará un paso importante en la consolidación de dar una plena vigencia al Principio de la Supremacía Constitucional.

NOVENA: Conforme a los razonamientos expuestos en el capítulo cuarto del presente trabajo, el Poder Judicial de la Federación en México, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, es el guardián de nuestra Constitución, solo que interviene para restablecer el orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado, según se advierte de los artículos 103, 105 y 107 constitucionales; por ello, el Poder Judicial de la Federación es el mejor garante para preservar el Estado de Derecho, lo cual da certeza y garantía jurídica a los gobernados.

**“LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL
Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN”**

BIBLIOGRAFÍA.

ARAGON REYES, Manuel. **Memoria el Simpsio Internacional, El significado actual de la Constitución**, Ed. UNAM, México, 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El Juicio de Amparo**. Porrúa, 4ª edición. México, 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Método y Técnicas de la Investigación Jurídica**. Porrúa, 2ª edición, México, 2001.

ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho Constitucional**. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Edit. Harla, México, 1997.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. **La Acción de Inconstitucionalidad**, Ed. UNAM, México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. Edit. Porrúa, 12a. ed., México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. Edit. Porrúa, Duodécima ed., México, 1999.

CAPPELLETTI, Mauro. **La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)**, Ed. UNAM, México, 1987.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. **La interpretación Judicial Constitucional**. Ed. UNAM-CNDH, México, 1996.

CARPISO Mc GREGOR, Jorge. **Estudios Constitucionales**. Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999, Séptima edición.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Victor. **El Artículo 105 Constitucional**. Porrúa, México, 2000, 3ª edición.

COVIAN ANDRADE, Manuel. **El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado**. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2001.

Derechos del Pueblo Mexicano, **México a través de sus constituciones**, México, 1994, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa,

FAVOREU, Luis. **Los Tribunales Constitucionales**, trad. Vicente Villacampa, Ed. Ariel, Barcelona, 1994.

FAYA VIESCA, Jacinto. **El Federalismo Mexicano**. Porrúa, México, 1998, 1ª edición.

FIX ZAMUDIO, Hector. **Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano**, 2a. ed., Ed. UNAM, México, 1998.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, Esfinge, 8ª ed., México, 1988.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo. **La Constitución como Norma Jurídica y el Tribunal Constitucional**. Ed. Civitas, Madrid, 1981.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. **Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano**, Ed. ITESO, Guadalajara, 1991.

HAMILTON A., MADISON J. y JAY J. **El Federalista**. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, traducción de Gustavo R. Velasco.

HECK, Philipp. **El problema de la creación del derecho**. Edit. Colofón, 1a. ed., México, 1994.

KELSEN, Hans. **La Garantía Jurisdiccional de la Constitución**, trad. Rolando Tamayo y Salmerán, Anuario Jurídico, México, Vol. I, 1974.

KELSEN, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. Porrúa, México, 2002, 12ª edición, Traducción de Roberto J. Vernengo.

LASALLE, Ferdinand. **Qué es una Constitución**, Ed. Coyoacán; 7a. ed., México, 2000.

MONTESQUIEU, **El Espíritu de las Leyes**, Edit. Porrúa, México 1998, Décimosegunda ed., Versión castellana de Nicolás Estévez.

MORINEAU, Marta, **Una Introducción al Common Law**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.

PACHECO PULIDO, Guillermo. **Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico**. Edit. Porrúa, 1ª edición, México, 2000.

REYES TABAYAS, Jorge. **Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo**. Colección Textos Universitarios. Edir. Themis, 4a. ed., México, 1998.

SERRANO ROBLES, Arturo. **Manual del Juicio de Amparo**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis, 2a. ed., México, 1998.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. **Introducción al Estudio de la Constitución**. 2a. ed., Ed. UNAM, México, 1986.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Edit. Porrúa, 21a. ed., México, 1985.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México**. Edit., Porrúa, 22a. ed., México, 1999.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. **Los principios generales del derecho en México**. Grupo Edit. Miguel Angel Porrúa, 1a. ed., México, 1999.

Diccionarios:

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Edit. Porrúa, 13a. ed., México, 1999.

Diccionario Jurídico Espasa, Espasa-Calpe, Madrid, 1991.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Porrúa, México 1999, 74 edición.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Revistas:

80 Aniversario, Homenaje. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Ed. UNAM-Senado de la República, México, 1997.

Medios electrónicos:

- <http://www.scjn.gob.mx>.
- Las colonias inglesas, [http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Colonias inglesas](http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Colonias%20inglesas).
- Antecedentes de la Constitución, BARRERA VÁZQUEZ JUAN FERNANDO. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/B/Barrera-antecedentes%20de%20la%20Constitucion.html>.
- Artículo 133, <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/art133/ref00.htm>

- http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1_esta/5_formas/conut1-5.htm#top
- Cetina Menchi, David. <http://www.trife.gob.mx/congreso/cetina.html>.
- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Lic. Daniel Escalante, <http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1958/enero-junio/constitucion2.htm>-
- *Declaración de Independencia* <http://www.embusa.es/irc/deces.html>
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>
- <http://www.pansenado.org.mx/iniciativas/texto01.html>.